

308909



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

6
2ej.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

Reconocimiento, Validez y Ejecución de Sentencias Extranjeras en México

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

Imelda Guadalupe Avila Pfeiffer

DIRECTOR DE TESIS

LIC. JOSE MANUEL TORREBLANCA SENTIES

México, D. F.

1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO III.	<u>LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO Y SU EJECUCION</u>	
	Introducción.....	98
3.1	Concepto de Sentencia.....	100
3.2	Las Sentencias y otras clases de Resoluciones Judiciales.....	102
3.3	Formación de la Decisión Judicial.....	107
3.4	Clasificación de Sentencias.....	113
3.5	Requisitos de la Sentencia.....	119
3.6	Estructura Formal de la Sentencia.....	127
3.7	Eficacia de la Sentencia y de la la Cosa Juzgada.....	129
3.8	Límites Objetivos y Subjetivos de la Cosa Juzgada.....	139
3.9	Preceptos Normativos de las Sentencias y su Ejecución.....	142
CAPITULO IV	<u>CONVENCIONES INTERAMERICANAS REFERENTES AL RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS :</u>	
	Introducción.....	145
4.1	Antecedentes Históricos del Derecho Convencional Latinoamericano.....	146
4.2	Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.....	152

**CAPITULO III. LA SENTENCIA EN EL SISTEMA
PROCESAL MEXICANO Y SU
EJECUCION**

Introducción.....	98
3.1 Concepto de Sentencia.....	100
3.2 Las Sentencias y otras clases de Resoluciones Judiciales.....	102
3.3 Formación de la Decisión Judicial.....	107
3.4 Clasificación de Sentencias.....	113
3.5 Requisitos de la Sentencia.....	119
3.6 Estructura Formal de la Sentencia.....	127
3.7 Eficacia de la Sentencia y de la la Cosa Juzgada.....	129
3.8 Límites Objetivos y Subjetivos de la Cosa Juzgada.....	139
3.9 Preceptos Normativos de las Sentencias y su Ejecución.....	142

**CAPITULO IV CONVENCIONES INTERAMERICANAS REFERENTES
AL RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCION
DE SENTENCIAS EXTRANJERAS :**

Introducción.....	145
4.1 Antecedentes Históricos del Derecho Convencional Latinoamericano.....	146
4.2 Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.....	152

4.3	Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.....	172
-----	---	-----

CAPITULO V RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO :

	Introducción.....	193
5.1	Reconocimiento y Validez de Sentencias Extranjeras.....	194
5.2	Diversas clases de Sentencias Extranjeras.....	197
5.3	Sistemas en la Ejecución de Sentencias Extranjeras.....	202
5.4	Procedimiento para el otorgamiento de la Exequatur.....	207
5.5	Ejecución de Sentencias Extranjeras en México.....	212
	CONCLUSIONES.....	241
	BIBLIOGRAFIA.....	247

I N T R O D U C C I O N

La expansión del comercio y la comunicación constante de personas y cosas entre todos los países exigen seguridad, pues sin ella es imposible esa comunicación y comercio, por lo que cada Estado estaría condenado al aislamiento, sustituyendo el nacionalismo agudo al fin humano, que es la base y la meta de todos. Los individuos no pueden hacerse justicia por sí mismos, porque el Estado es el único que tiene derecho de imponer la ley y de facultar a los jueces y tribunales para que la apliquen dentro de su territorio.

Pero si la sentencia que pronuncien esas autoridades no ha de tener fuerza más allá de sus fronteras, no existirá seguridad en las relaciones humanas y la obra de la justicia se confinará a cada territorio, ya que no existe en la comunidad internacional un organismo capacitado que imponga a los Estados el deber de ejecutar las sentencias de los jueces extranjeros. Sin embargo, la necesidad impone a todos los Estados la conveniencia de que la autoridad de los jueces vaya más allá de sus fronteras para continuar la obra de justicia, para ello, una gran cantidad de internacionalistas se han ocupado en fijar bases firmes de

confianza en las relaciones humanas, luchando contra el exagerado nacionalismo y el desdén por lo ajeno.

Los Estados han comprendido que la justicia no puede detenerse en las fronteras de un solo Estado. En virtud de este valor universal, los órganos jurisdiccionales de los distintos países de la comunidad internacional se prestan colaboración para que los efectos de las sentencias se lleven al exterior, con la consiguiente intervención del órgano jurisdiccional del país en donde la sentencia extranjera deba de ejecutarse.

Dada la cooperación entre los Estados miembros de la comunidad internacional en materia de ejecución de sentencias extranjeras, bien puede afirmarse que las sentencias judiciales no sólo tienen eficacia dentro de los límites del Estado en que actúan los órganos que la producen, sino pueden entenderse fuera de su territorio en determinadas condiciones, en consideración al principio de que la justicia, por su carácter universal, no debe encontrar obstáculos en las fronteras de ningún Estado. La ejecución de sentencias extranjeras comunes de todos los Estados, que sólo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofrece la garantía que para la administración de justicia debe exigirse en todos los pueblos civilizados.

El objeto del presente trabajo es realizar un análisis sobre los requisitos que exige la legislación mexicana y los Tratados Internacionales de los que México es parte para la ejecución de las sentencias provenientes del extranjero, haciendo hincapié en la importancia que para ello reviste la competencia judicial, pues, como se señala en el cuerpo del presente trabajo, es la ley de cada Estado y los Tratados Internacionales de los cuales se es parte, los que facultan a un juez para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero. Por esta razón, analizaremos en primer lugar las reglas para la fijación de la competencia judicial en México, así como los conflictos de competencia judicial que puedan suscitarse para que, posteriormente pasemos a analizar lo referente al reconocimiento, validez y ejecución de las sentencias extranjeras en nuestro país, así como los Tratados Internacionales que México ha suscrito al respecto.

CAPITULO I

LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO Y EN LA ESFERA INTERNACIONAL EN EL AMBITO INTERAMERICANO.

Introducción

Debido al incremento de las comunicaciones y relaciones jurídicas entre los países del orbe, la competencia judicial ha adquirido gran importancia en el derecho internacional privado, pues, al suscitarse un conflicto de intereses entre diversos Estados, órganos jurisdiccionales de varias naciones se pueden considerar competentes para dirimirlos. En el presente Capítulo se pretende analizar los intentos que se han hecho a nivel internacional, para resolver dichos conflictos de competencia, no sin antes adentrarnos al estudio de las reglas que para fijar la competencia judicial existen en México.

1.1. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO.

La competencia judicial, según la define el maestro Cipriano Gómez Lara es, "El ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones". (1)

La competencia la podemos entender, en sentido amplio, a la que se refiere el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..."; en este sentido, la competencia se entiende como el campo dentro del cual válidamente puede actuar cualquier autoridad, no importando si ésta es de carácter administrativo judicial o legislativo.

En sentido estricto, señala el maestro Gómez Lara, la competencia es "La medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto".

(1) Gómez Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso", UNAM México, 1983, p.p. 155

(2) Gómez Lara, Cipriano, Op. Cit. pág 157.

Para efectos del análisis que pretendemos realizar, únicamente nos avocaremos a estudiar lo referente a la competencia judicial entendida en sentido estricto, es decir, la referida a la actividad jurisdiccional, y desde este de vista la podemos definir como: "La facultad otorgada al órgano jurisdiccional y al juez en sí mismo para conocer y resolver con fuerza vinculativa para la partes, un proceso, o bien para reconocer validez y ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, siempre y cuando ésta satisfaga los requisitos exigidos por la legislación". De la definición anterior se desprenden dos conceptos que son presupuesto esenciales para que el juzgador pueda fallar válidamente un litigio o ejecutar una sentencia pronunciada por un juez distinto, que son a saber:

1. Que el órgano jurisdiccional actúe dentro de la funciones encomendadas por la ley. A esta doctrina se le ha denominado competencia objetiva, y;
2. Que el titular del órgano jurisdiccional no esté impedido por sus características personales en relación a las partes para conocer de un asunto concreto que la parte actora en el juicio pretende conozca. A este tipo de competencia se le ha denominado competencia subjetiva.

Cabe hacer notar, que los conceptos de competencia y jurisdicción no son sinónimos, porque mientras el primero es el ámbito de validez o el límite impuesto al órgano jurisdiccional para desempeñar sus funciones; el segundo, es una función soberana del Estado para resolver con fuerza vinculativa para las partes una controversia sometida a proceso. Por esta razón, un juez puede ser competente sin tener jurisdicción (cuando el juez es competente, pero no ha conocido del caso por no existir el ejercicio de una acción), o bien, el juez puede tener jurisdicción sin tener competencia (cuando el juez actúa fuera de sus atribuciones).

Como se mencionó anteriormente, la competencia judicial tiene dos manifestaciones que son:

1. La competencia objetiva
2. La competencia subjetiva

La competencia objetiva, se refiere al órgano jurisdiccional, independientemente de quien sea su titular, en cambio, la competencia subjetiva no alude a dicho órgano jurisdiccional, sino a su titular (persona o personas físicas encargadas del desempeño de las funciones del órgano).

1.2. LA COMPETENCIA OBJETIVA EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO.

En este apartado recordaremos los cuatro criterios que existen en nuestra legislación para determinar la competencia objetiva, que de acuerdo con el Artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son los siguientes:

1. La materia
2. El Grado
3. El territorio
4. La Cuantía (importancia del asunto).

1. La Competencia por Materia.- Esta división de competencia es en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir la controversia, conflicto o litigio que se haya presentado a la consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

La competencia por materia, surge como consecuencia de la complejidad y especialización del mundo moderno, la cual quedará limitada en el presente estudio, en virtud de que, como posteriormente analizaremos con el debido cuidado, en la esfera internacional, y a nivel interamericano, los tratados aprobados al respecto han enfocado su aplicación a áreas específicas,

Orientadas fundamentalmente, a los procesos civiles y comerciales, dejando sin estudio una gran cantidad de materias, entre ellas: estado civil y capacidad de las personas físicas, divorcio, nulidad de matrimonio, régimen de los bienes del matrimonio, sucesiones testamentarias e intestadas, quiebras, concursos, concordatos y otros procedimientos análogos; liquidación de sociedades; cuestiones laborales; seguridad social; arbitraje, daños y perjuicios de naturaleza extracontractual; cuestiones marítimas y áreas.

2. La Competencia por Grado.- Este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso, y trae aparejada la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado; y la segunda ante jueces de apelación o segundo grado.

En relación a la competencia por grado, la cual atiende a las diversas instancias del proceso, nos limitaremos a analizar aquellas que rigen a los jueces de primera instancia o grado, en virtud de ser en ésta etapa -en razón íntima con la competencia por razón de territorio-, donde se presentan con mayor frecuencia conflictos, los cuales, en ocasiones trascienden la esfera internacional, como posteriormente indicaremos.

3. La Competencia por razón de Territorio.- La competencia de los órganos jurisdiccionales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "El territorio de la República se divide por razones administrativas en municipios", pero esta división territorial no corresponde a la división del trabajo judicial porque por regla general, se hacen agrupamientos de varios municipios. En todos los Estados de la federación, estas circunscripciones territoriales están fijadas en las Leyes Orgánicas de los poderes judiciales respectivos, y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales. La cabecera del partido, distrito o fracción se encuentra situada en la población más importante y mejor comunicada del grupo de municipios que integran dicho partido, distrito o fracción.

Todas las Leyes Orgánicas de los poderes judiciales, determinan con detalle el número de partidos o distritos, sus denominaciones, los municipios que comprenden, etc.

Una de las primeras preguntas que se hace el abogado cuando está por plantear un nuevo asunto ante los tribunales es ésta: ¿Qué juez es el competente para conocer de este asunto?. Las reglas que determinan la competencia del órgano jurisdiccional, se encuentran en el Artículo 156 del Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.

Finalmente, debe decirse al respecto de la competencia territorial, que existen órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen en materia territorial competencia sobre todo el territorio de la República.

En orden jerárquico descendente, encontramos órganos judiciales que sólo tienen competencia territorial en un pequeño municipio o distrito, los cuales se conocen como jueces de mínima cuantía, también denominados en nuestro sistema judicial, jueces de paz.

A la competencia territorial le prestaremos mayor atención, en razón de que es la principal fuente de conflictos, tanto nacionales como internacionales, por lo que con posterioridad entraremos a estudiar con total detenimiento las reglas que para la fijación de la misma existen en México a nivel federal y local, así como en la esfera internacional.

4. Competencia por Cuantía .- Son órganos creados para conocer de asuntos de poca monta, es decir de poca importancia económica. Es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se sometan a formalidades rígidas ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y, que en muchos casos, el juez actúe como amigable componedor y se comporte más que como un juez de derecho, un juez de equidad.

A estos tribunales se les denomina de la siguiente manera: juzgados municipales, juzgados de paz o juzgados menores. En la Ciudad de México la regla es que en materia civil, los jueces de paz del Distrito Federal conocerán de los asuntos consignados en el Artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

- "1. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y de los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario;

- II. De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior;
- III. De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiendan las leyes".

Estos jueces pueden perder su competencia cuando interviene un juez de mayor grado, por lo que el asunto debe pasar a un juez de primera instancia, para que éste lo resuelva. Aquí, suele aplicarse la regla respecto a la competencia de los dos jueces: "El que puede hacer lo más, puede lo menos; pero el que puede lo menos, no puede lo más".

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las siguientes reglas para determinar la competencia por razón de la cuantía, contenidas en los preceptos que a continuación se citan y que son del tenor siguiente:

artículo 157. "Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en

Prestaciones periódicas se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo."

artículo 158. "En las contiendas sobre propiedad o posesión de un inmueble, la competencia se determinará por el valor que tenga el mismo. Si se trata de usufructo o derechos reales sobre inmuebles, por el valor de la cosa misma. Pero de los interdictos conocerán siempre los jueces de primera instancia de la ubicación de la cosa."

artículo 159. "De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y, en general de las cuestiones familiares que requieran de intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los jueces de lo familiar."

artículo 160. "En la reconvencción, es juez competente el que lo sea para conocer de la demanda principal, aunque el valor de aquélla sea inferior a la cuantía de su competencia, pero no a la inversa."

artículo 161. "Las cuestiones de tercerías deben substanciar y decidirse por el juez que sea competente para conocer del asunto principal. Cuando el interés de la tercería que se interponga exceda del que la ley somete a la competencia del juez que está conociendo del negocio principal, se remitirá lo actuado en éste y la tercería al que designe el tercer opositor y sea competente para conocer de la cuestión por razón de la materia, del interés mayor y del territorio."

artículo 162. "Para los actos preparatorios del juicio, será competente el juez que lo fuere para el negocio principal. En las providencias precautorias regirá lo dispuesto en el párrafo anterior. Si los autos estuvieren en segunda instancia, será competente para dictar la providencia precautoria el juez que conoció de ellos en primera instancia. En caso de urgencia, puede dictarla el juez del lugar donde se hallen la persona o la cosa objeto de la providencia, y efectuado, se remitirán las actuaciones al competente."

En relación a la competencia por razón de la cuantía, podemos decir, que dado que las reglas para la fijación de la competencia territorial (que son el punto medular de nuestro análisis), son idénticas sea cual fuere la importancia económica del asunto

Por ventilarse, ya sea en México o en la esfera internacional, no abundaremos más sobre la misma.

Además de los criterios anteriormente indicados para fijar la competencia objetiva, existen otros como: el turno y la prevención, los cuales tienen importancia en el ámbito nacional, pero la pierden totalmente en la esfera internacional.

El Turno.- Es el sistema de distribución de asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales que tienen la misma competencia por razón de la materia, territorio, cuantía y grado.

La Prevención.- Se presenta cuando existen dos o más tribunales competentes (competencia por materia, grado, cuantía y territorio), y conoce del asunto, el primero que tuvo noticias del mismo.

La prevención está íntimamente relacionada con la figura de la litispendencia y conexidad de causa, que a continuación recordaremos. La litispendencia consiste en una excepción procesal que puede interponer el demandado al momento de contestar la demanda, alegando que la misma cuestión planteada en el juicio que se interpone está pendiente de resolverse o está

Tramitándose, ya por una demanda previamente entablada ante otro juez, o ante el mismo juez que conoce del segundo asunto.

La excepción de litispendencia se debe hacer valer desde el momento de contestar la demanda (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y se resolverá durante la audiencia previa y de conciliación (artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce de un mismo negocio, sobre el cual, el procesado es el mismo demandado. Quien la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentran dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Se dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se tramita en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación."

De acuerdo por lo dispuesto en el Artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al interponerse

Las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, el juez debe dar vista al actor para que rinda las pruebas que considere oportunas.

La conexidad de causa consiste básicamente, en que el demandado alegue ante el juez del conocimiento que el asunto que se plantea está íntimamente relacionado o vinculado con otros asuntos previamente planteados ante el mismo o ante otros jueces. La doctrina ha hablado de conexidad o conexión de causas, definiéndose este fenómeno en los siguientes términos: "Interdependencia de dos causas o litigios diversos, pero con el mismo objeto y entre iguales o relacionadas partes, tratados en juicios diferentes, que lleva a acumularlos en los mismos autos, para que racaiga una tesis única y evitar resoluciones contradictorias". (3)

Con respecto a la conexidad de causa, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"artículo 39. La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en

(3) Cabanellas, Guillermo; "Voz Conexión de Causas"
Diccionario de Derecho Usual; Buenos Aires;
1968; p.463.

El conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y de acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa".

"artículo 41. La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará, con su escrito, copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo. Si se decalara procedente la excepción de conexidad, se mandaràn acumular los autos del juicio al más antiguo, para que aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia."

"artículo 40. No procede la acción de conexidad:

- I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias;
- II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios, pertenezcan a tribunales de alzada diferentes."

Finalmente, el artículo 42 del mismo ordenamiento señala que "En las excepciones de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será también prueba bastante para su procedencia".

A este respecto, es necesario que mencionemos la existencia de una serie de fenómenos modificadores de las reglas formales de competencia, que son a saber:

- a) pendencia de otro proceso respecto de la misma litis;
- b) conexión de la litis o del negocio con otro que conoce un juez distinto;
- c) acuerdo de las partes para encomendar el asunto a un juez distinto.

Estos son los únicos casos que pueden variar las reglas de fijación de la competencia, puesto que la ley, en determinadas ocasiones, las cambia expresamente en cierto tipo de asuntos, por convenir a sus intereses, como es, por ejemplo, la atraktividad de los juicios sucesorios. Con posterioridad analizaremos de que manera funcionan los diversos fenómenos modificadores en el ámbito nacional (federal y local), e interamericano.

1.3 LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA TERRITORIAL EN MEXICO

De conformidad con lo expresado anteriormente, únicamente nos

Avocaremos a analizar las normas que para la fijación de la competencia territorial siguen los tribunales federales de primera instancia, limitándonos únicamente a la materia civil y mercantil, excluyendo el análisis de la competencia de los jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, en cuanto al juicio de amparo se refiere.

Hay que hacer notar, que con anterioridad a las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 7 de enero de 1988, el artículo 18 de este ordenamiento indicaba que "El reconocimiento, validez y por ende, ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, lo podían llevar a cabo los jueces federales o locales, puesto que hay muchas materias que por competencia territorial, les corresponde conocer a los jueces locales, por lo cual los jueces de distrito únicamente eran competentes cuando dentro de un negocio, se encontraba involucrado un interés de la federación, y si dentro del juicio cesaba éste, igualmente terminaba la competencia de los tribunales ordinarios de la federación y a la inversa, cuando en un negocio del orden local se hacía valer un interés de la federación, cesa la competencia del juez estatal y pasa ésta a los tribunales federales."

Al suscribir y ratificar México los tratados en relación a la competencia judicial, que analizaremos con posterioridad, los jueces de distrito son los competentes para conocer los negocios en que se invoquen dichos tratados, puesto que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "A los tribunales de la federación les corresponde conocer de los asuntos que tengan por objeto la aplicación de leyes federales", y un tratado internacional tiene rango federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior se refleja en el contenido del artículo 543 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, que a la letra dice: "En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte".

1.4. REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA DIRECTA EN RAZON DEL TERRITORIO EN MEXICO A NIVEL FEDERAL Y LOCAL.

Procederemos al análisis de la competencia directa, al respecto

Puede decir, que todo Estado está interesado en que sus normas sean correctamente aplicadas, con ese objeto, han creado un sistema de derecho, sistema que puede ser de naturaleza administrativa o judicial, -al cual nos referiremos-.

Las normas operativas de todo sistema de derecho judicial son principalmente las relativas a la competencia y al procedimiento. Por su función estas normas son de aplicación nacional y, por tanto, consideradas de aplicación general. Esa actividad del Estado, encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, es conocida como "jurisdicción", es decir, se trata de la aptitud del juez para ejercer la jurisdicción que le corresponda en un caso concreto. Por lo cual, la competencia directa se puede definir como: "El ejercicio de la jurisdicción en el momento de aplicar la norma general al caso concreto"; sin embargo, el Derecho Positivo Mexicano nos brinda un importante catálogo de principios generales que pueden ayudarnos en el planteamiento y solución de este tipo de problemas. Este es el caso de los artículos 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF), mismos a los que a continuación nos referiremos, haciendo la aclaración que sólo se mencionarán reglas referentes

A la competencia territorial y no a la competencia por materia, grado o cuantía.

"Será juez competente:

- I. CFPC.- "I. El del lugar en el que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación".

En este precepto se tomó el principio de "Lex Loci Executionis", el cual indica que la designación del juez competente obedece al lugar donde deba cumplirse la obligación, estableciéndose de esta forma un principio más general.

CFPC.- "II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación".

En relación con este apartado cabe mencionar las consideraciones hechas con anterioridad.

- II. CFPC.- "III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles."

CPCDF.- "III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles."

En estos preceptos se recoge el principio derivado de la "Ley Rei Sitae". Además de tratarse de un principio de orden estrictamente territorial, es el juez del lugar de ubicación del inmueble quien podrá llevar a cabo, de manera directa, las acciones relativas al mismo, igualmente, será quien puede intervenir de manera directa para cuestiones relativas al registro de dichos bienes.

III. CFPC.- "IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de acciones personales o del estado civil."

La asimilación del contrato de arrendamiento, parte de la estrecha relación que ese contrato tiene respecto al inmueble y especialmente de las medidas ejecutorias que pueden derivarse del mismo.

CPCDF.- "IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, de acciones

Personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor."

En estos preceptos se establece un principio derivado del "mobilia sequuntur Personam" (los bienes muebles siguen a las personas), conforme al cual se considera que el bien se encuentra en el lugar del domicilio del propietario. Dada la movilidad de este tipo de bienes, su ubicación exacta se dificultaría y, por tanto, deben vincularse con un contacto exacto, como es el domicilio.

Se asimila igualmente en dichos preceptos, el estado civil al domicilio, conservando con ello la tendencia hacia la ley del lugar en donde el actor tenga ubicado su domicilio.

IV. CFPC. "V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso."

Como indica el maestro Leonel Pereznieto: "Se trata de una cuestión de economía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las acciones, pero también significa protección a los acreedores en la medida que tendrán la oportunidad de

Conocer la existencia de otros acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la procedencia de éstos." (4)

CPCDF.- "VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor."

Nuevamente se reproduce aquí la idea de "Lex Loci executionis" antes mencionada, que concuerda en este caso con otro punto de contacto a saber, que es el domicilio; tratándose de una cuestión de economía procesal.

- V. CFPC.- "VI. El del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; « falta de ese domicilio será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y de bienes raíces, es competente el juez del lugar de la muerte del autor de la herencia."

(4) Pereznieto Castro, Leonel, "Derecho Internacional Privado", Harla, 1980, p.340.

Se establece una clara jerarquización: juez del último domicilio del difunto; a falta de éste el juez de la ubicación de los bienes raíces; a falta de raíces, es juez competente el del lugar del fallecimiento.

CPCDF.- "V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar de fallecimiento del autor de la herencia".

En relación con el último domicilio del difunto, cabe señalar que se trata de un punto de contacto antiguo; basta recordar el discurso de Isócrates durante la Grecia Clásica en el cual señalaba la posibilidad de hacer regir la sucesión de una persona fallecida, mediante ese punto de contacto. Se trata, además de un concepto ampliamente difundido que atiende, -en terminología de Savigny- " al centro de gravedad de las relaciones jurídicas del individuo".

Se señala el lugar de ubicación de los bienes raíces con base en el principio "Lex rei sitae" que, como lo hemos visto, otorga

Competencia indiscutible al juez en cuya jurisdicción se encuentren. En este sentido, es conveniente señalar que en la práctica judicial suele rechazarse el punto de contacto "último domicilio del difunto", en tanto principio de competencia, sobre todo cuando éste se encuentra ubicado en un país y los bienes raíces en otro. Este es el caso específico de Francia, en donde los jueces rechazan la competencia de jueces extranjeros si los bienes raíces se encuentran ubicados en territorio francés, provocándose con ello, una división en el conocimiento de la masa hereditaria.

Como punto de contacto subsidiario, se establece el lugar del fallecimiento de la persona para los casos en que esto suceda de manera imprevista o sin haber llegado a adquirir su domicilio. Esto plantea el inconveniente de que ese lugar de fallecimiento sea meramente accidental, pero se compensa con la posibilidad de que seguramente esa persona tenga un domicilio, volviéndose así al primer caso. Finalmente, cabe señalar que atinadamente se asimila en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el caso de ausencia al de fallecimiento, ya que, jurídicamente los efectos serán los mismos.

VI. CFPC.- "VII. Es también competente el juez indicado en el apartado anterior para conocer:

- a) De las acciones de partición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria, (con el objeto de proteger la masa hereditaria).

CPCDF.- "VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:

- a) De las acciones de partición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes.
- c) De las acciones de nulidad, rescisión e evicción de la partición hereditaria.

Con objeto de proteger la unidad de la masa hereditaria se establece la competencia del mismo juez que conoce del juicio sucesorio, pero esto tiene un límite que es hasta el momento de

La partición y adjudicación de los bienes, después, vuelven a aplicarse las normas generales respecto de dichos bienes. (Lex rei o Mobilis secundum Personam).

- VII. CFPC.- "VIII. El del lugar en que se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación."

Se trata aquí, de una confirmación del principio "Lex rei sitae", tal y como quedó descrito anteriormente.

- VIII. CFPC.- "IX. En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero si se trata de bienes raíces, lo es el del lugar en que estén ubicados, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III".

CPCDF.- "VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueva, pero si se tratara de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados".

Son los dos principios establecidos, por un lado, el establecimiento de competencia en función del único interés en presencia que es el del promovente, tratándose de juicios de jurisdicción voluntaria y, por otro lado, la insistencia en el principio "Lex rei sitae".

IX CFPC.- "X. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es juez competente el de la residencia de éstos", disposición que corrobora el artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CPCDF.- "IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor y, en los demás casos, el del domicilio de éste".

En ambos casos se presupone que será el juez de la residencia de los menores e incapacitados quien por estar más directamente vinculado con el medio en donde se encuentran, protegerá mejor sus intereses.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se prevee la posibilidad de un cambio de competencia en el

Supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor o incapacitado. Por tratarse de la posibilidad de una remisión de competencia, y de que las reglas procesales son estrictamente de derecho local, puede suceder que el segundo juez no acepte la competencia prevista, lo cual finalmente podía afectar los intereses de quien pretende proteger. De ser este el caso, se tendría que volver a la fórmula planteada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin embargo, cabe hacer notar que la disposición del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tiende a otorgar mayores facilidades para el tutor.

- X. CFPC.- "XI. Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes", disposición que va acorde a lo señalado en el artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A diferencia del caso anterior, donde se establecen reglas precisas en materia de tutela con objeto de protección de menores o incapacitados, en las disposiciones que ahora nos ocupan, se atiende principalmente a la voluntad del incapacitado, pues será

éste, por el lugar donde presente su solicitud, el que determine la competencia del juez.

El caso de los impedimentos para contraer matrimonio no ofrece ninguna dificultad al entenderse que será juez competente el que, en dado caso, pueda impedir la celebración del matrimonio.

XI. CFPC.- "XII. Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal".

CPCDF.- "XI. Para decidir la diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal".

XII. CFPC.- "XIII. Es juez competente para conocer de los negocios de divorcio el del domicilio conyugal".

CPCDF.- "XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en el caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado".

CFPC.- "XIV. Tratándose de abandono de hogar es competente el juez del domicilio del cónyuge abandonado".

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de enero de 1990, se adicionó la fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estableciéndose: "Es juez competente: En los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del primero."

Este decreto entrará en vigor a los quince días siguientes a su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación; y, de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto : "Los juicios de alimentos a los que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

El artículo segundo transitorio del Decreto que adiciona el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos va en el sentido de proteger el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que en los juicios de alimentos entablados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, se seguirán substanciando ante el juez del domicilio del actor, norma que operaba con anterioridad a la expedición del Decreto. Esta adición no es más que el principio de prórroga de la competencia territorial, para facilitar a las partes dar seguimiento al juicio.

Una de las características de la competencia territorial es que ésta se puede prorrogar, es decir, en los supuestos que marca la ley, las partes pueden plantear un conflicto ante un juez que no es competente, pero que puede llegar a serlo.

De conformidad con el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tácito.

"Hay prórroga tácita:

- I. De parte del actor, por el hecho de ocurrir al tribunal entablando su demanda;
- II. De parte del demandado por el hecho de contestar la demanda y reconvenir al actor;
- III. De parte de cualesquiera de los interesados cuando se desistan de una competencia".

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 12 del ordenamiento legal que nos ocupa "es nulo todo lo actuado por un juez declarado incompetente". No obstante lo anterior, las partes pueden convenir en reconocer válidas todas y cada una de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

1.5. REGLAS PARA LA FIJACION DE LA COMPETENCIA INDIRECTA EN MEXICO

Ya hemos analizado las reglas que fijan la competencia territorial directa de los jueces federales y locales de primera instancia, por lo que ahora pasaremos a analizar las reglas que fijan la competencia indirecta, recordando que ésta se refiere a la facultad otorgada por la ley, al órgano jurisdiccional para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un juez distinto, siempre y cuando satisfaga los requisitos exigidos por su legislación.

A nivel nacional, existen reglas generales y específicas que determinan los requisitos que deben llenar las sentencias extranjeras para reconocerles validez y poder ejecutarlas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 121 fracción III, establece los principios generales al expresar:

"Las sentencias dictadas por los tribunales de un Estado, sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria cuando así lo dispongan sus propias leyes."

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que los pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio".

Este precepto Constitucional se refiere a dos principios diferentes: el estatuto real y estatuto personal.

Respecto del estatuto real, Pereznieto expone: "La exposición de este supuesto explica la protección del principio *lex rei sitae* y muestra la necesaria competencia del juez de la ubicación de la cosa". (5)

En relación con el estatuto personal, Siqueires, citado por Pereznieto, afirma: "No hace sino repetir una garantía individual ya otorgada por el Capítulo I de la Constitución Política y adaptada con mala técnica a la parte correspondiente del artículo 121". (6)

(5) Pereznieto, Castro Leonel, Op. Cit, Pág. 266.

(6) Ibidem, Pág. 267.

Las reglas específicas que fijan la competencia indirecta (referente a la ejecución de sentencias dictadas por un tribunal de otro Estado federado) se encuentra en la Sección Cuarta del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 599 a 608, que a continuación comentaremos.

El artículo 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indica :

- I.- "El juez ejecutor que recibe un exhorto con los insertos necesarios, conforme a derecho, para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el juez requirente, siempre y cuando lo que haya que ejecutarse:
- a) "No fuere contrario a las leyes del Distrito Federal";
 - b) "Que verse sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente";
 - c) "Que si se trata de derechos reales sobre inmuebles, o bien, de inmuebles en el Distrito Federal, la sentencia fuere dictada aplicando las leyes del Distrito Federal";

Cabe aclarar que se menciona al Distrito Federal, porque para determinar las reglas que fijan la competencia indirecta a nivel federal en México, resulta aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puesto que el Código Federal de Procedimientos Civiles es omiso al respecto.

d) "Que si se trata de derechos personales o del estado civil, la persona condenada haya tenido su domicilio en el lugar del juez sentenciador o en su defecto, que se haya sometido expresamente a la justicia que se pronunció."

e) "Que la parte condenada haya sido emplazada personalmente a juicio."

ii. "De acuerdo con el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer excepciones cuando fueren opuestas por una de las partes que litigan ante el juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados."

Esta disposición marca la interdependencia de la acción de reconocimiento y ejecución con el proceso que dió resultado a la sentencia.

En relación a las reglas que el juez nacional tiene que seguir para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero, el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que es juez competente el que tenga competencia directa para conocer y decidir vinculativamente para las partes en un proceso, y éste cuando recibe de un juez extranjero un exhorto solicitándole se ejecute la sentencia dictada, deberá realizar lo que la doctrina ha denominado "proceso de exequatur"-que posteriormente analizaremos con mayor profundidad-, consistente en un incidente que se substancia con: un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público, dictándose resolución dentro del tercer día, contesten o no las partes o la representación social. Este incidente tiene la finalidad de que el juez nacional examine la autenticidad del documento en que se contiene la sentencia y analice si reúne los requisitos indicados por la ley para que pueda ser ejecutada en nuestro país.

Es importante indicar que la sentencia dictada por un juez nacional a ejecutarse en otro Estado Federado, no requiere que se certifique su autenticidad, requisito que debe cumplirse tratándose de sentencias extranjeras, en virtud de que los documentos públicos expedidos por autoridades federales o

Funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328 y 329 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siempre y cuando el exhorto enviado solicitando el reconocimiento y ejecución de la sentencia, cumpla con las formalidades previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y que son los siguientes:

- A) Que se ajusten a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales. A este respecto a nivel interamericano, México es parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá el 30 de Enero de 1975 y publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Abril de 1978, la cual indica los requisitos que deben llenar los exhortos internacionales, la cual ha sido también signada y ratificada por los siguientes países:

PAISES SIGNATARIOS

RATIFICACION

Argentina

*

Bolivia

Brasil

Colombia

Costa Rica

*

<u>PAISES SIGNATARIOS</u>	<u>RATIFICACION</u>
Chile	*
Ecuador	*
El Salvador	*
España	*
Estados Unidos	*
Guatemala	*
Honduras	*
México	*
Nicaragua	*
Panamá	*
Paraguay	*
Perú	*
Uruguay	*
Venezuela	*

El contenido de esta Convención a grandes rasgos es el siguiente:

1. Se limita a materia civil y mercantil
2. Se refiere a todo tipo de exhortos.
3. Establece mecanismos simplificados de transmisión de exhortos
4. Elimina procesos de legalización.

Los artículos sobresalientes de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias son los siguientes:

"ARTICULO PRIMERO.- Señala el ámbito de vigencia de la Convención: sólo para procesos civiles y mercantiles, y sólo para actos de mero trámite, no de ejecución de sentencias en otros países."

"ARTICULO CUARTO.- Establece las formas por medio de las cuales se pueden transmitir los exhortos, enumerando cuatro vías:

- a) Por la vía diplomática o consular
- b) Por la vía judicial (directamente de juez a juez)
- c) Por conducto de las propias partes interesadas (el juez les remite el exhorto a las partes para que lo devuelvan ya diligenciado).
- d) Por conducto de la autoridad central (especializada en transmitir exhortos)."

En México, la autoridad central que se designó es la Subdirección

General Jurídica para el Area de Exhortos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los exhortos que se remitan deben de estar legalizados de acuerdo a los requisitos que exija el Estado requerido, y deben estar traducidos al idioma oficial del mismo.

"ARTICULO SEXTO.- Cuando se remiten los exhortos por conducto de la autoridad central o por la vía diplomática, no se requerirá la legalización del mismo, basta con que se encuentren traducidos."

"ARTICULO OCTAVO.- El exhorto debe estar acompañado por los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la demanda y de los demás escritos que sirvan para fundar la diligencia que se solicita.
- b) Debe de contener una información escrita acerca del órgano jurisdiccional requirente.
- c) Indicar el término que tiene la persona para contestar (en caso de emplazamiento) al juez requirente.
- d) Que se establezca exactamente cuáles son las consecuencias procesales que entraña su inactividad.

e) Se debe indicar en la demanda si existe alguna defensoría de oficio o alguna oficina de auxilio legal a donde pueda acudir el interesado para que le ayuden a contestar la demanda."

"ARTICULO NOVENO.- Cuando un juez extranjero desahoga un exhorto en auxilio del juez requirente, esto no implica que se le esté reconociendo competencia para ejecutar la sentencia que se dicte."

"ARTICULO DECIMO.- Establece las reglas conforme a las cuales debe diligenciarse un exhorto: "se diligenciarán conforme a las reglas procesales del Estado requerido."

"ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Establece que el órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo de la diligencia solicitada, es decir, se establece lo que se conoce como "competencia auxiliar". Si el órgano jurisdiccional requerido se declarare incompetente para la tramitación del exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad judicial competente de su Estado.

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se refiere a que los gastos y costas judiciales, las cuales correrán por cuenta del interesado.

Al respecto, el artículo 18 Constitucional establece que "Los gastos de la diligencia del exhorto, correrán por cuenta de los interesados", y se establece que "Es opcional con el Estado requerido cumplir con el exhorto, cuando no se han pagado los gastos que cause la diligencia solicitada, cuando no se ha mencionado a las personas que se van a hacer responsables de los gastos que cause la diligencia."

"ARTICULO DECIMO TERCERO.- Se autoriza a los cónsules o a los agentes diplomáticos para que realicen las diligencias que les encarguen los jueces de sus países, limitado a que la ley del Estado requerido no se los prohíba, y también limitado a que no puedan emplear medios que impliquen una ejecución coactiva"

"ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- Los Estados se pueden negar a diligenciar un exhorto cuando éstos sean contrarios al orden público, según lo fije su legislación interna "

"ARTICULO DECIMO SEXTO.- Las materias de exhortos son: civil y mercantil, pero si el Estado lo autoriza, lo puede ampliar a materia laboral, fiscal, etc., pero se requiere la declaración expresa del Estado que se debe depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA)."

De acuerdo con el Protocolo de esta Convención (CIDIP 2 de Montevideo, Uruguay de 1979, para facilitar aún más la diligenciación de exhortos, existen formularios (machotes) para la elaboración de exhortos.

- B) A falta de convenio internacional, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 330 y 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los exhortos deberán llenar los siguientes requisitos:

"Que estén traducidos al español; con dicha traducción se mandará dar vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, si no se opone, o no contesta, la misma se considerará legal; en caso contrario, el tribunal nombrará traductor". Este es el requisito previo sin el cual no puede dar inicio el proceso de exequatur.

- C) "Que estén debidamente legalizados por la autoridad diplomática o consular mexicana radicada en el país donde se dictó la sentencia": (artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del

País de origen del exhorto no establecen este requisito para documentos de igual clase". (artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez aprobada la autenticidad del documento, los requisitos que se deben satisfacer para que una sentencia dictada en el extranjero se le reconozca validez y la ejecute el juez nacional son, según lo preceptuado por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reformado el 7 de enero de 1988, los siguientes:

- "I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero.
- "II. Que no hayan sido dictados como consecuencia de una acción real;
- "III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

- IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas.
- V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra;
- VI. Que la acción que les dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos, en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado en donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva.
- VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en México; y
- VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos*.

"No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución, si se probara que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos".

Dada la importancia de estas disposiciones, en el Capítulo V del presente trabajo realizaremos un profundo análisis de las mismas.

CAPITULO II

CONFLICTOS NACIONALES E INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL.

I n t r o d u c c i o n

Los conflictos nacionales e internacionales de competencia judicial, tienen lugar cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden decidir de manera directa o indirecta sobre un mismo caso en que se ventila un problema derivado del tráfico jurídico nacional o internacional, respectivamente.

De manera introductoria a este Capítulo, debemos recordar que existen varios tipos de competencia judicial, que a continuación se enumeran:

- Competencia Judicial Objetiva.- Es la que se refiere al órgano jurisdiccional.

- Competencia Judicial Subjetiva.- Aquella que ya no va dirigida al órgano jurisdiccional, sino al titular de dicho órgano, (cualidades que debe reunir el juez para ejercer sus funciones legalmente).

- Competencia Judicial Directa.- Es la potestad jurídica que se le confiere a un juez determinado, para que decida directamente sobre un problema de conflicto de leyes.

- Competencia Judicial Indirecta.- Es la potestad jurídica que se le confiere a un juez determinado para que reconozca validez y ejecute una sentencia que resuelve un conflicto de leyes, emitida por un juez distinto, normalmente extranjero.

Debemos distinguir, de esta misma forma, entre diversos tipos de conflictos de competencia judicial, los cuales serán analizados con mayor profundidad en el cuerpo del presente Capítulo, que son a saber:

- Conflictos de Competencia Judicial Positivos.- Aquellos en los cuales dos o más jueces pretenden conocer del mismo asunto.
- Conflictos de Competencia Judicial Negativos.- Aquellos en los cuales dos o más jueces no se consideran competentes para conocer del asunto.
- Conflictos de Competencia Judicial Interestatales.- Aquellos que surgen entre jueces de diversas entidades federativas.
- Conflictos de Competencia Judicial Internacionales.- Aquellos que surgen entre jueces de diversos países.

En el cuerpo del presente Capítulo analizaremos con detenimiento de qué manera se suscitan este tipo de conflictos , su alcance y trascendencia, así como los instrumentos legales para solucionarlos.

2.1. CONFLICTOS NACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL

En México, de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adopta el sistema federal de organización política, de donde se derivan, al lado de los conflictos internacionales de competencia judicial, los conflictos interprovinciales de competencia entre la competencia judicial de una entidad federativa con la competencia judicial de otra entidad federativa o la competencia de un tribunal federal.

El citado artículo Constitucional es del tenor siguiente:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de la Ley Fundamental".

Al ser México una República Federal, existe la posibilidad de que puedan surgir conflictos de competencia, tanto entre jueces locales, como entre jueces locales y federales.

En la Constitución Política se contiene la norma jurídica aplicable y el órgano jurisdiccional superior para la solución de los conflictos de competencia judicial entre los tribunales de las entidades federativas y los tribunales de la federación.

Tales principios se consignan en los artículos 105 y 106 Constitucionales, los cuales son del tenor siguiente:

"artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre:

- I. Dos o más Estados;
- II. Entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos;
- III. Conflictos entre la federación y uno o más Estados;
- IV. Aquellos en que la federación sea parte en los casos que establezca la ley."

"artículo 106.- Corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que se susciten entre:

- I. Los tribunales de la Federación.

- II. Entre los tribunales de la federación y los de los Estados

- III. Entre los poderes de un Estado y los de otro*.

No se menciona en los preceptos Constitucionales anteriormente transcritos, si se resolverán las competencias en sus aspectos de conflictos negativos o positivos, de donde puede desprenderse al no hacer ninguna distinción, que comprenden ambos tipos de conflictos.

La Constitución, por tanto, prevé y designa al órgano jurisdiccional con facultades para dirimir los conflictos competenciales de carácter interprovincial que pueden suscitarse en nuestro país.

Ya teniendo establecido quién es el órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos internos de competencia judicial, debemos precisar cuál es la norma jurídica aplicable que le servirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver a favor de una u otra parte el problema competencial planteado.

Sobre esto, debe distinguirse el conflicto planteado entre un

Órgano jurisdiccional federal y un órgano jurisdiccional estatal o local, del conflicto entre un órgano jurisdiccional de una entidad federativa con otro órgano jurisdiccional de otra entidad federativa.

En los términos del artículo 124 de la Ley Fundamental:

"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados". Por tanto, es imprescindible que el tribunal federal tenga facultades expresas en la Constitución, de las que ha de derivar su competencia.

Tales facultades expresas se contienen en el artículo 104 de la Constitución, cuyo texto relativo es el siguiente:

"Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

- I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del

Actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- I-B. De los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiera la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalan las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;
- II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;
- III. De aquellas en las que la federación fuera parte;
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la federación y un Estado;

- V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y
- VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático Consular".

Así mismo, el artículo 103 Constitucional señala a la letra:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y
- III. Por leyes o actos de las autoridades locales que invadan la esfera de la autoridad federal".

Por tanto, si la controversia no está comprendida dentro de las hipótesis de los artículos 103 y 104 Constitucionales, será competencia de un órgano jurisdiccional local.

Por ejemplo, en materia laboral la competencia entre autoridades federales y locales se delimita en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional, inciso A, cuyo texto es el siguiente:

"El Congreso de la Unión sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

Inciso A), Fracción XXXI.- La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, azucarera, minera, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, cementos, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; en conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; con contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en

Más de una entidad federativa, y, por último, las obligaciones que en materia educativa corresponden a los patrones, en la forma y términos de fija la ley respectiva".

Citamos esta fracción XXXI, en atención a que en materia obrero-patronal, la competencia judicial se surte a favor de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y éstas pueden ser federales o locales.

Si el asunto laboral se refiere a tema no comprendido en la fracción XXXI anteriormente transcrita, la competencia corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; y si se plantea dentro de los supuestos de esta fracción, será competente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Si el conflicto de competencia judicial se plantea entre una entidad federativa y otra entidad federativa, la norma jurídica constitucional aplicable para resolver el conflicto, es el artículo 121 Constitucional, que a la letra dice:

"En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros."

"El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;
- III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes;

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros;

De la misma manera, también el Código Federal de Procedimientos Civiles establece reglas para resolver controversias competenciales que se plantean ante tribunales federales y locales o entre los tribunales federales entre sí.

En los artículos 30 y 31 del Código Federal del Procedimientos Civiles se establece que: "Las competencias entre los tribunales federales y de los Estados, se decidirán declarando cuál es el fuero en el que radica la jurisdicción y se remitirán los autos al juez o tribunal que la hubiere obtenido".

..."Esta resolución no impide que otro u otros jueces del fuero al que pertenezca el que obtuvo, le puedan iniciar competencia para conocer del mismo negocio".

Con respecto a los conflictos de competencia que se susciten entre dos o más entidades federativa, los artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:

..."Cuando la leyes de los Estados cuyos jueces compitan tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas, se decidirá la competencia".

...“En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado a los de otro, se decidirán conforme a las reglas de competencia territorial”.

En México, los conflictos de competencia pueden promoverse por inhibitoria o declinatoria. La inhibitoria se intenta ante el juez que se considere competente pidiéndole le dirija oficio al juez incompetente para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propone ante el juez considerado incompetente, pidiéndole que no conozca del negocio y remita los autos al juez que se considera competente. Tanto la declinatoria como la inhibitoria según lo dispone el artículo 37 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se pueden promover de oficio.

El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala el procedimiento a seguir en caso de que el juez no acepte inhibirse o declinarse del asunto al indicar: “Si no aceptare el juez la inhibitoria o declinatoria, previo el procedimiento indicado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, notificará el proveído al otro juez y ambos remitirán sus respectivos autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recibidos los autos, correrá traslado por cinco días al Ministerio Público Federal, debiendo resolver en igual plazo.”

2.2. CONFLICTOS INTERNACIONALES DE COMPETENCIA JUDICIAL

Los conflictos internacionales de competencia judicial consisten en determinar qué órgano jurisdiccional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos, tienen aptitud normativa para conocer de un conflicto de leyes internacional que se ha suscitado. Por lo cual, estamos de acuerdo con J.P. Niboyet, cuando asevera: "que el problema de la competencia legislativa se plantea cuando es preciso determinar la ley aplicable al derecho en sí, en tanto que el problema de competencia judicial, consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan con ocasión a los conflictos de leyes". (7)

En los conflictos de competencia legislativa, el órgano jurisdiccional ha de determinar entre dos o más normas jurídicas, procedentes de Estados diversos, cuál es la aplicable al caso concreto. A su vez, en los conflictos de competencia judicial, deberá determinarse qué órganos jurisdiccionales de Estados diversos son competentes para conocer del asunto.

(7) J.P. Niboyet, "Derecho Internacional Privado", Madrid 1963, p. 736.

Los conflictos de competencia judicial a nivel internacional pueden ser positivos o negativos. El maestro Orué y Arregui, citado por Pereznieto expone que "Son positivos cuando pueden establecerse en favor de varios jueces, siendo los más frecuentes; y negativos cuando no es competente juez alguno". (8)

Por ejemplo, de acuerdo con la ley mexicana, para demandar a un deudor el pago de un título de crédito librado en México para ser pagado en Nueva York, es competente el juez del domicilio del demandado. El domicilio está en Nueva York, pero la norma jurídica neoyorkina establece que para conocer de ese litigio tiene competencia el juez del lugar donde se expidió el título de crédito. Este es el típico caso de conflicto de jurisdicciones negativo.

En los conflictos internacionales de competencia judicial positivos, dos o más órganos jurisdiccionales de Estados diversos tienen asignadas facultades para conocer de una sola situación concreta. Por ejemplo, de acuerdo con la ley mexicana, para conocer de divorcios en los que se hace valer la causa de abandono de hogar, es juez competente el del domicilio del

(8) Pereznieto, Leonel; Op. Cit, pág 581.

Cónyuge abandonado y éste se encuentre en México, mientras que otro país podría establecer la regla general de que el juez competente es el del domicilio del demandado y el demandado se encuentra radicando en ese otro país.

Estos conflictos negativos y positivos de competencia judicial pueden presentarse a nivel internacional, entre dos o más órganos jurisdiccionales de diversos países; pero si se plantean entre órganos jurisdiccionales de un solo Estado, tendrán el carácter de interprovinciales, los cuales se suscitan en Estados organizados políticamente como federaciones.

Para solucionar los conflictos de competencia judicial positivos a nivel internacional, se deben de buscar puntos de contacto entre los diversos países, es decir, se deben analizar las leyes de los países en conflicto y buscar si hay un tratado internacional en el cual hayan sido parte dichos países, y que verse sobre la materia del conflicto; si no existe ningún tratado internacional, se debe analizar la ley interna de cada país, para ello se siguen los criterios que a abajo se detallan:

- 1.- Fijación de reglas a nivel interamericano que unifiquen la competencia directa de los jueces de diversos países.

Este criterio es el más debatido, puesto que se afirma que un instrumento internacional no puede fijar reglas que le atribuyan competencia a los tribunales locales en sustitución de los Congresos nacionales. Como indica Ricardo Abarca Landero: "Los tribunales locales no tienen que recibir competencia internacional, como si fueran tribunales de la Organización de Estados Americanos". (9)

Así mismo, el artículo 12 de la Carta de Organización de Estados Americanos indica que "Es facultad de los Estados determinar la competencia de sus tribunales".

2.- Criterio indirecto, de Asser, de Paralelismo, de ley aplicable o de juez competente.

Este principio se consagró en el artículo 56 de los Tratados de Montevideo de Derecho Civil, suscrito en 12 de febrero de 1889 y considera competentes a los jueces de los países cuyo derecho resulta aplicable al fondo del proceso.

(9) Abarca Landero, Ricardo y otros "Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles"; UNAM, México, 1982, p. 26.

Bajo este criterio, el juez que va a resolver el conflicto, será el juez cuya ley de fondo se va a aplicar para solucionar la controversia.

Este principio tiene su conveniencia en el sentido de que el juez del país cuyo derecho resulte aplicable es el que mejor conoce este derecho; pero este criterio resulta inoperante si al iniciarse el proceso se ignora cuál derecho es el aplicable.

Se debe resaltar que éste principio no niega en ningún momento la extraterritorialidad de la ley, puesto que pueden celebrarse en el extranjero actos jurídicos de conformidad con las leyes sustantivas de otro Estado diferente a donde contrajo la obligación.

3.- Criterio del Fuero Internacional del Patrimonio.

Este principio nos indica, que es juez competente, si la acción interesa al patrimonio de una persona, el del lugar de su ubicación.

Este criterio es criticado en el sentido de la inconveniencia de que un tratado internacional fije normas para determinar

Competencia directa a los jueces locales en sustitución de los Congresos nacionales como ya lo hemos indicado con más detalle. Este criterio no soluciona fácilmente los conflictos de competencia, pues se puede llegar a violar la soberanía y la autonomía de los Estados.

En muchas ocasiones, no basta escoger al juez competente, pues éste no va a poder ejecutar la sentencia, por lo que se tiene que promover un juicio en cada país (de acuerdo al lugar en donde se encuentre el patrimonio de la persona), por ejemplo: En las sucesiones, el juez de cada país en donde se encuentre el patrimonio que perteneció al decajus será quien determine la suerte del patrimonio de la persona en cada lugar.

Los conflictos de competencia judicial negativos a nivel internacional se suscitan cuando ningún juez quiere asumir la competencia para solucionarlos, por lo que se debe determinar si existe algún tratado internacional en el que se indique quién debe asumir la competencia; en caso de que no exista ningún tratado internacional sobre este respecto, se debe acudir a las normas internas de cada país, pero si las normas internas de los países en conflicto tampoco mencionan nada sobre quién debe asumir la competencia, lo que se debe hacer es solicitar a

Alguno de los jueces con los cuales existe algún punto de contacto, aunque realmente no sea competente, que asuma la competencia para evitar denegación de justicia; si el juez mexicano se niega, se puede interponer en su contra el juicio de amparo, señalando como garantías violadas los artículos 14 y 16 Constitucionales, con ello se puede conseguir que el juez, aún siendo incompetente de origen, asuma la competencia para no denegar justicia. Pero si se niega o se sobresee el amparo, el particular ya no puede intentar ningún recurso en contra.

Cuando las normas no son de orden público, la jurisdicción puede prorrogarse con ciertos límites: cuando existe algún punto de contacto, se debe poner en una cláusula expresa que se renuncia a la competencia territorial y se elige que juez va a ser el competente. Esto es para evitar conflictos, tanto positivos como negativos.

En lo internacional, no existe un tribunal superior a los Estados sujetos a la comunidad internacional con facultades para dirimir las controversias competenciales judiciales positivas o negativas que puedan plantearse. Por tanto, son los propios órganos jurisdiccionales de cada Estado los que tienen que resolver los que tienen que resolver los conflictos competenciales que se

Susciten en la esfera internacional: así como tampoco existe un legislador internacional que en forma unilateral e imperativa establezca las reglas de solución respecto a los conflictos de competencia positivos o negativos a nivel internacional.

Por tanto, la única solución es que los Estados, a través de Convenciones y Tratados internacionales establezcan reglas supranacionales que rijan la solución de los conflictos negativos y positivos de competencia entre los órganos jurisdiccionales de diversos países, fijando el procedimiento a seguir para plantear y resolver dichos conflictos.

Entre otros Tratados internacionales que rigen a algunos Estados se encuentra el Tratado de Derecho Procesal Internacional de 1940 y el Código de Bustamante, sin embargo, nuestro país no está adherido a estas importantes Convenciones internacionales.

En nuestro país, en términos generales está planteada la obligatoriedad de los Tratados internacionales en el artículo 133 Constitucional cuando establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma

Celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Nuestra Constitución consigna la importancia que revisten los Tratados Internacionales, los cuales, una vez suscritos por nuestro país, son derecho vigente, y por lo tanto obligatorio para todos sus habitantes, ya sean nacionales o extranjeros. A este respecto, el artículo segundo de la Convención de la Habana de 1928, sobre "Condición jurídica de los extranjeros", establece la sujeción de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

En este Tratado, por razón de la persona, nuestro país está facultado para someter a los extranjeros a la jurisdicción de los tribunales nacionales.

Este sometimiento de los extranjeros a los tribunales nacionales se reitera en la Convención de Montevideo, Uruguay de 1933 sobre "Derechos y Deberes de los Estados". El artículo noveno de este

Tratado así lo dispone: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos sus habitantes. Los nacionales y extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales". El artículo tercero da a cada Estado el derecho a determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

En el Capítulo IV del presente trabajo analizaremos con mayor profundidad los tratados internacionales que México ha suscrito con el fin de solucionar los conflictos de competencia, tanto positivos como negativos que se puedan plantear en nuestro país; sin embargo, podemos adelantar que a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado para unificar las reglas a seguir en estos casos, aún quedan muchas lagunas por llenar, siendo uno de los más importantes problemas el que la suscripción de los tratados internacionales es potestativa para los Estados lo que implica un obstáculo para la solución de este tipo de conflictos.

Como lo señalamos con anterioridad, a falta de algún tratado internacional que indique el camino para la solución del conflicto, se debe acudir a la legislación interna de cada país

En el caso de México, el artículo 33 Constitucional, en su primer párrafo establece que: "Los extranjeros tendrán derecho a las garantías que otorga el Capítulo I Título 1, de la Constitución. En dicho Capítulo, el artículo 17 establece el derecho de todos los gobernados, sin distinguir entre nacionales y extranjeros, de recibir los beneficios de la administración de justicia al decir: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

Ahora, en cuanto a las normas jurídicas que rigen la competencia de los tribunales mexicanos, debemos entender que la norma jurídica aplicable para regir dicha competencia es la "lex fori". Esta afirmación la fundamos en el artículo 12 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia federal, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de enero de 1988, el cual establece:

"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su

Territorio o jurisdicción y aquéllos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero, salvo además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte".

Con anterioridad a su reforma el mismo precepto establecía lo siguiente:

"Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

El legislador mexicano no permitía que fuera la norma jurídica extranjera la que pudiera regir su competencia puesto que no existía ninguna disposición derivada de un Tratado Internacional. Al suscribir y ratificar México la Convención Interamericana sobre Competencia y Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales extranjeros tuvo que integrar los enunciados de dicha Convención en su legislación interna al constituir ya derecho vigente para nuestro país, de allí que el artículo 12 del Código Civil ya contemple la posibilidad de tomar en cuenta lo preceptuado en Tratados y Convenciones internacionales.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen reglas que fijan la competencia en favor de los órganos jurisdiccionales mexicanos. En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se fijan reglas de competencia para los órganos jurisdiccionales locales.

Ninguno de los ordenamientos procesales citados, al fijar la reglas competenciales para resolver los conflictos sobre las diversas materias, tiene la pretensión de aplicación extraterritorial internacional. Por ello, debemos entender que, si se dice que es juez competente el del domicilio del demandado, y el domicilio del demandado está en el extranjero, es la ley mexicana la que le da competencia al juez extranjero, de acuerdo a su legislación interna; sin embargo puede suceder que la legislación que debe acatar el juez extranjero establezca una regla de competencia diferente a la "lex fori"

Así como no hay norma jurídica procesal interna, federal ni local, que pretenda la aplicación extraterritorial activa de las reglas competenciales establecidas por nuestros diversos Códigos de Procedimientos Civiles, tampoco hay norma jurídica interna que permita la aplicación extraterritorial pasiva de normas jurídicas de otros países para regir la competencia de nuestros tribunales.

Simplymente, el legislador mexicano interno federal y local, no se ocupa de los problemas de competencia judicial a nivel internacional. Si la ley mexicana, establece la competencia del juzgador mexicano, independientemente de que alguna norma jurídica procesal extranjera estableciese la competencia a favor de uno de sus órganos jurisdiccionales, tal juez mexicano conocerá del asunto y ejecutará su sentencia respecto de personas o bienes que se encuentren en el país; con respecto de personas o bienes que se encuentren en el extranjero pedirá el auxilio judicial y dependerá de las normas internacionales relativas al auxilio judicial y de las normas internas del país al que se le solicite la ayuda, el que se le otorgue o se le niegue el auxilio solicitado.

Si la ley mexicana establece una regla competencial, y de acuerdo con esa regla, no tiene competencia ningún órgano jurisdiccional nacional, tendrá que consultarse la norma jurídica extranjera para determinar si ésta le da competencia al órgano jurisdiccional extranjero y acudir a éste.

Si la norma jurídica extranjera tampoco le da competencia al órgano jurisdiccional de ese país, estamos en presencia de un caso de competencia judicial conflictual negativa.

Ante un conflicto de competencia judicial negativo, no tenemos norma jurídica conflictual mexicana que prevea su solución, naturalmente, sería deseable que el legislador mexicano previera estos casos. En el ejemplo citado con anterioridad, en el que una persona pretende reclamar el pago de un título de crédito, conforme a la regla de competencia mexicana, el juez competente es el del domicilio del demandado, el domicilio está en la Ciudad de Nueva York, de acuerdo a la ley neoyorkina, el juez competente es el del lugar de la expedición del título de crédito, y el título se expidió en México. Este es un caso típico de competencia judicial negativa y la consecuencia práctica sería la imposibilidad de someter a juicio a un deudor respecto de una deuda que podría ser cuantiosa.

Pudiera pensarse que se está ante un caso no previsto en la ley mexicana, y, por tanto, actuarse conforme a las disposiciones que prevén la integración del derecho. Dice el artículo 14 Constitucional en el párrafo cuarto: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

El artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizarán a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". En este caso, la controversia tendría como fundamento, que no hay juez competente ante el cual acudir para hacer la reclamación judicial.

El artículo 19 del Código Civil establece: "Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley, se resolverán conforme a los principios generales del derecho".

El artículo 20 del mismo ordenamiento establece: "Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que le sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados".

Sin embargo, consideramos que estas reglas de integración son "decisoria litis" (normas procesales), puesto que el artículo 16 Constitucional establece la necesidad de que "el acto de molestia

A la esfera jurídica de los particulares lo realice la autoridad competente". La competencia es la facultad que deriva de la ley para que un órgano del Estado pueda actuar. Esta es una exigencia de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional, por tanto, es deseable que el legislador mexicano prevea la competencia de los jueces mexicanos a nivel internacional para la solución de conflictos, ya sean negativos o positivos, en caso contrario, los mismos estarán impedidos para intervenir en los conflictos que les sean planteados. De allí la necesidad de que México suscriba Convenciones y Tratados internacionales que ayuden de alguna manera a la solución de conflictos competenciales, pues es el único camino por el cual el legislador mexicano podrá dictar las reglas básicas a seguir en caso que se llegara a presentar un conflicto de competencia a nivel internacional.

Nosotros estimamos que es procedente que se le conceda competencia al juez mexicano si éste tiene la posibilidad de ejercer el poder directo de coacción sobre personas o cosas en el momento en que la demanda es instaurada, por encontrarse las personas o cosas en litigio dentro del territorio nacional; sin embargo, este criterio puede traer como consecuencia la proliferación del fraude a la ley, como es el caso del abuso de

Los divorcios de los extranjeros en algunos lugares de la República Mexicana, en donde la benignidad de la legislación local permitía el fraude a la ley. Como consecuencia, se expidieron reformas legislativas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de febrero de 1971, muy vinculadas a la competencia judicial, por el cual se reformaron los artículos 35 y 39 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización para quedar como sigue:

"artículo 35. Los extranjeros sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas:

- I. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal;
- II. La competencia por razón del territorio, no será prorrogable en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros. Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la

Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto".

"artículo 39. "Al funcionario judicial o administrativo que de trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas a las señaladas en el artículo 50 , se le impondrán la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de \$10,000.00, o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones, al dictarse el auto de sujeción al proceso".

El artículo 50 del ordenamiento legal que nos ocupa expone a la letra: "Sólo la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sobre esta materia tienen el carácter de federales y serán obligatorias para toda la Unión."

CAPITULO III

LA SENTENCIA EN EL SISTEMA PROCESAL MEXICANO Y SU EJECUCION

Introducción

Todo proceso persigue alcanzar una meta, esa meta es precisamente la sentencia. Esta es la forma natural de terminación del proceso. Toda actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso. En último análisis, el proceso no es sino un instrumento de preparación, documentación y legitimación de la decisión principal del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

La sentencia es también la conclusión de esa experiencia dialéctica que constituye el proceso: frente a la tesis (acción o pretensión) del actor y la antítesis (excepción) del demandado, el juzgador expresa la síntesis (sentencia), que resuelve la contradicción (litigio).

Ya que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente la más importante de todas, dicha sentencia al poner fin al proceso entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido

Una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, entonces estaremos en presencia de una sentencia en sentido formal.

En el presente Capítulo analizaremos el concepto de sentencia; el proceso de formación de la decisión judicial, su eficacia y los preceptos normativos que rigen a la sentencia y su ejecución.

3.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

Eduardo Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como acto procesal y como documento. En el primer caso, la sentencia es "El acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". (9). A su vez, como documento, "La sentencia es una pieza escrita, emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida". (10) En este Capítulo se hará alusión a la sentencia como acto jurídico procesal, y sólo se hará referencia a la sentencia como documento al analizar su estructura formal.

Para Alcalá Zamora, la sentencia "Es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso". (11)

(9) Couture, Eduardo; "Las garantías Constitucionales del Proceso Civil"; Porrúa, México 1978, p. 277

(10) Ibidem, p. 277

(11) Alcalá Zamora, Amiceto; "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso"; UNAM, 1974, p. 237.

Por su parte Fix Zamudio considera que la sentencia "Es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso". (12)

En nuestra opinión, la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento, aplicando la ley general al caso concreto, mediante la cual normalmente pone fin al proceso.

(12) Fix Zamudio, Héctor; "Derecho Procesal"; México, UNAM, Colección Humanidades Siglo XX ; 1975, p. 96.

3.2 LA SENTENCIA Y OTRAS CLASES DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones judiciales. El juzgador no sólo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda; cuando ordena un embargo provisional; cuando admite o rechaza pruebas, etc.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal distingue las siguientes clases de resoluciones judiciales:

- a) Los decretos o simples determinaciones de trámite;
- b) Los autos provisionales: "determinaciones que se ejecutan provisionalmente";
- c) Los autos definitivos: "decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio";

- d) Los autos preparatorios: "resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas";
- e) Las sentencias interlocutorias: "decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva";
- f) Las sentencia definitivas, sobre las cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no proporciona ninguna definición, pero que en rigor constituyen las verdaderas sentencias en tanto que resuelven la controversia de fondo.

Como lo ha señalado Alcalá Zamora, "las llamadas sentencia interlocutorias no resuelven las controversias de fondo, sino una cuestión incidental, por lo que deben ser consideradas como meros autos". (13)

Conviene aclarar que las sentencia definitivas pueden ser dictadas, tanto por el juez de primera instancia, como por el

(13) Alcalá Zamora, Aniceto; Op. Cit, p. 50.

Tribunal de segundo grado cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia.

Como ha quedado precisado, la sentencia es la forma normal de terminación del proceso, pero en ocasiones, el proceso no llega a su normal terminación, entonces se produce la extinción anticipada del proceso a través de modos anormales o extraordinarios.

Gelsi Vidart define los modos extraordinarios de terminación del proceso como "Los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso, incluso, en su caso, se resuelve la cuestión planteada, con medios diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a las partes procesales o a un sujeto extraprocesal" (14). Lo que interesa destacar es que tales modos extraordinarios son actos o hechos por los cuales se pone fin anticipadamente al proceso, y que tales actos o hechos son diferentes a la sentencia. Entre los modos extraordinarios de terminación del proceso podemos destacar los siguientes:

(14) Gelsi Vidart, Adolfo; "Modos Extraordinarios de concluir el proceso", estudios de derecho procesal; México, UNAM, 1982, p. 492.

1. Las actitudes autocompositivas de las partes que son el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

Por desistimiento se entiende, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos del proceso o a su pretensión litigiosa. Cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y el juzgador procede a dictar sentencia.

El artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal, define la transacción como "Un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura". La forma apropiada para resolver una controversia presente es la del convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

2. La caducidad de la instancia: Es la extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un período de tiempo prolongado (180 días hábiles, según lo señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y un año según lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles), es también un modo extraordinario de terminación del

Proceso. La finalidad principal de la caducidad de la instancia es evitar que los procesos permanezca abandonados indefinidamente por las partes.

De acuerdo con el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta que se concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la última determinación judicial no hubiere promoción de ninguna de las partes".

3. En ciertos casos, cuando el proceso afecta derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambos produce la extinción anticipada del proceso. El artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal expresa: "La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio". Pero fuera de este caso, la regla es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino sólo su interrupción hasta que comparezcan los herederos o el albacea de la sucesión de la persona fallecida.

3.3 FORMACION DE LA DECISION JUDICIAL

La terminación normal del proceso conduce al juzgador a pronunciar la sentencia sobre el litigio sometido a proceso. Una vez que las partes han formulado sus pretensiones y, en su caso, sus negaciones y excepciones (en la fase expositiva), que han suministrado los medios que consideraron pertinentes para verificar (en la fase probatoria) los hechos sobre los cuales trataron de fundar sus respectivas actitudes, y que formularon sus conclusiones (en la fase de alegatos), corresponde al juzgador expresar en la sentencia su decisión sobre el conflicto.

Conviene plantear aquí, aunque sólo sea brevemente, el problema de la formación de la decisión judicial contenida en la sentencia.

A la cuestión de la formación de la decisión judicial, la doctrina ha dado respuestas muy diferentes. En un principio se trató de explicar la formación de la sentencia en los mismos términos en que se forma un silogismo lógico. De acuerdo con esta idea, para formar su decisión el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso; después,

Establece la premisa menor, en la que delimita los hechos del caso con base en las pruebas aportadas, y por último, de la aplicación de la premisa mayor a la menor, deduce la conclusión querida por la ley para el caso específico.

Esta teoría del silogismo judicial ha sido muy cuestionada. Frente a la simplicidad de su esquema, se arguye, por otro lado, que la elección de la norma jurídica general aplicada al caso no puede ser realizada antes de precisar los hechos implicados en el mismo; y por otro lado, que en virtud de la complejidad de la labor del juzgador para determinar los hechos discutidos y el derecho aplicable, la decisión no es sólo producto de una deducción lógica, sino de una elección en la que influyen, al lado de los datos jurídicos, los valores, actitudes, ideologías y creencias de la persona que juzga.

El juez, ante todo, es un ser humano y social que vive en circunstancias históricas concretas y participa de determinados valores, actitudes e ideologías, de las cuales no se puede despojar mecánicamente al momento de formar su decisión sobre el conflicto. "La verdad es que el juez - afirmaba Calamandrei -, no es un mecanismo, no es una máquina calculadora. Es un hombre vivo, y su función es individualizar la ley y aplicarla al caso

Concreto, que in vitro puede representarse como un silogismo, es en realidad una operación de síntesis que se cumple misteriosa y calurosamente en el crisol sellado del espíritu, en el cual la mediación la soldadura entre la ley abstracta y el hecho concreto tiene necesidad, para realizarse, de la intuición y del sentimiento ardiente de una conciencia laboriosa". (15)

La teoría del silogismo judicial no es suficiente para explicar el procedimiento de formación de la decisión judicial, la idea del silogismo, a lo sumo, podrá ser útil como una forma convencional de expresar con cierta coherencia la decisión misma, pero no su proceso de formación.

En nuestra opinión el autor que explica más claramente el procedimiento mental a través del cual el juez llega a pronunciar su sentencia es Piero Calamandrei al señalar " El primer paso del juzgador, en la formación de su decisión, es el examen preliminar de la trascendencia jurídica de los hechos discutidos, con el objeto de determinar si, en principio, la pretensión reclamada es susceptible de ser acogida conforme al ordenamiento jurídico. Se trata de un examen preliminar que no prejuzga sobre la veracidad

(15) Calamandrei, Piero; "Elogio de los Jueces escrito por un abogado"; Madrid, 1936; p. 77.

De los hechos, sino que sólo inquiriere si, suponiendo ciertos esos hechos, el efecto jurídico perseguido es deducible o si las consecuencias que se quieren hacer derivar de ella son posibles de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Después de este exámen preliminar, el juzgador procede a verificar los hechos (certeza) a través de interpretación y valoración de la prueba. Por medio de la interpretación, precisa el significado de las pruebas, y por su valoración, determina su eficacia probatoria. Se trata de uno de los más importantes y delicados momentos en la formación de la decisión: la precisión de los hechos específicos, que el juez realiza sobre las versiones contradictorias de las partes y sobre la base de las pruebas aportadas en el proceso.

El tercer paso en este procedimiento es el de la construcción y calificación jurídica de los hechos específicos y concretos, es decir, la elaboración de la síntesis de los fragmentarios elementos de hecho, para formar una relación compleja y orgánica, así como la determinación de los caracteres jurídicos de esta relación.

El cuarto paso es el de la aplicación del derecho a los hechos, el quinto paso de este procedimiento de formación de la decisión, es la determinación del efecto jurídico producido por la

Aplicación de la norma al caso concreto." (16)

Con acierto estima Calamandrei que: "En la gran mayoría de los casos la bondad de las sentencias está en razón directa del grado de esmero puesto por el juez al indagar exactamente la relación de hecho." (17)

Desde una perspectiva diferente, otros autores han tratado de analizar el procedimiento de formación de la sentencia, considerándolo como un sistema de elaboración de información. En esta perspectiva el juez aparece como el órgano procesador de ciertas informaciones tácticas y normativas que recibe tanto por canales formales y controlables - como las pruebas y los alegatos de las partes-, cuando por canales informales, y por tanto, fuera de control - conocimientos personales, informaciones no documentadas provenientes de otros funcionarios, etc.-. Como resultado del procesamiento de la información ingresada, el juzgador producirá un resultado de salida que es la sentencia, la cual traduce y expresa la interpretación del juzgador sobre los hechos y el derecho.

(16) Idem, p. 221

(17) ibidem, p.384.

La investigación sociológica y la ciencia política se han ocupado, en una medida y con un rigor cada vez mayores, del estudio de la influencia que los factores no estrictamente jurídicos - como la ideología, la posición social, etc.-, tienen sobre la formación de la decisión judicial. Sin duda, estas investigaciones han reiterado la insuficiencia de esquemas simplistas, como el del silogismo judicial, para explicar el complejo y delicado procedimiento de formación de la decisión judicial.

3.4 CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Existen diversos criterios para clasificar las sentencias:

1. Los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras:
 - a) Con la sentencia que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente (sentencia meramente declarativa);
 - b) Con una sentencia que constituya o modifique una situación o relación jurídica (sentencia constitutiva);
 - c) Con una sentencia que ordene una determinada conducta a alguna de las partes (sentencia de condena).

Esta clasificación de las sentencias en meramente declarativas, constitutivas y de condena atiende a la finalidad perseguida por la sentencia.

Las sentencias meramente declarativas, como ha puntualizado Eduardo Couture, "Tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho". (18)

(18) Couture, Eduardo; Op. Cit; p. 315.

Entre los ejemplos de esta clase de sentencias, suele mencionarse a la sentencia absolutoria, la cual no constituye ninguna relación ni ordena determinada conducta a alguna de las partes, sino que se limita a absolver al demandado de las prestaciones reclamadas por el actor, es decir, a declarar la inexistencia del derecho reclamado por el demandante. También se señala como sentencia meramente declarativas, las que reconocen la adquisición de la propiedad por prescripción.

Las sentencias constitutivas según lo señala Eduardo Couture "Son aquellas que crean, modifican o extinguen un estado jurídico". (19). Ejemplos de esta clase de sentencia son las que decretan un divorcio, resciden un contrato determinado, declaran extinguida la sociedad conyugal, etc.

Por último, las sentencias de condena son aquellas que ordenan una determinada conducta a alguna de las partes: un dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase de sentencias más frecuente. Entre otros ejemplos, podemos mencionar la sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero determinada; la sentencia que condena al demandado a entregar un bien reivindicado a su propietario; la sentencia que obliga al demandado la desocupación del local arrendado, etc.

(19) Ibidem; p. 319.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase. Así, por ejemplo, la sentencia que decreta la rescisión de un contrato de compraventa y ordene la devolución del precio pagado y de la cosa vendida, será, al mismo tiempo, constitutiva (por imponer prestaciones a las partes); pero será también declarativa, al reconocer implícitamente la validez y existencia del contrato.

2. Desde el punto de vista del resultado que la parte actora obtenga con la sentencia, ésta suele clasificarse en:
 - a) Estimatoria: en el caso que el juzgador estime fundada y acoja la pretensión del actor; y
 - b) Desestimatoria: en el caso que el juzgador estime infundada la pretensión del actor.
3. Por su función en el proceso, las sentencias suelen ser clasificadas en:
 - a) Sentencias interlocutorias: aquellas que resuelven un incidente planteado en juicio.

- b) **Sentencias Definitivas:** las que resuelven sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

Como ya ha quedado señalado anteriormente, sólo las sentencias definitivas son, en rigor, sentencias; las interlocutorias, por no referirse a una controversia principal, sino a un incidente, deberían ser consideradas como autos. Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las llama "sentencias interlocutorias" y las somete, por tanto, a las reglas sobre la sentencia.

También se suele distinguir entre:

- a) **Sentencia Definitiva:** es aquella que si bien ha sido dictada para resolver un conflicto sujeto a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.
- b) **Sentencia Firme:** es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; porque posee la autoridad de la cosa juzgada.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado, tomando en cuenta la definición contenida en el artículo 46 de la Ley de Amparo, que debe entenderse como sentencia definitiva, "para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio...". Hasta aquí, el concepto legal y jurisprudencial concuerda con el concepto doctrinal de sentencia definitiva. Pero la Suprema Corte agrega: "siempre que, respecto de ella (la sentencia definitiva), no preceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada". (20)

En realidad, esta segunda parte de la definición viene a añadir un nuevo elemento que no coincide con la definición doctrinal de sentencia definitiva, pues ésta, en la doctrina procesal civil, sí es susceptible de ser impugnada, sin que por ello deje de ser una sentencia definitiva. Sin embargo, el agregado formulado por la Suprema Corte subraya un requisito que el artículo 107 Constitucional exige para que tal sentencia pueda ser impugnada a través de juicio de amparo directo: el llamado "principio de definitividad", el cual consiste en la exigencia siguiente:

(20) Tesis 340 del Apéndice II, 4ta. parte, 2a. Sala
5a. Época, Editorial Mayo, p. 1024.

"Para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo, el afectado por él debe agotar, previamente, todos los medios ordinarios de impugnación". (21)

Se trata sólo de un requisito para la procedencia del juicio de amparo, el cual, desde el punto de vista de la doctrina procesal civil, no incide sobre el carácter definitivo de la sentencia.

(21) Burgoa Orihuela, Ignacio; "El juicio de Amparo"; Porrúa, México, 1969, p. 282.

3.5 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales de las sentencias.

Los requisitos externos o formales, "Son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia". (22). Se refiere a la sentencia como documento.

De Pina y Castillo Larrañaga advierten que, "Aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal., decretó la abolición de las "antiguas fórmulas de sentencias", otros preceptos de dicho ordenamiento procesal establecen algunos requisitos formales para las sentencias". (23). Así, por ejemplo, el artículo 86 señala que las sentencias "deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con el que litigan, así como el objeto del pleito". Todos estos requisitos, como puede observarse, se refieren a los datos de

(22) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José;
"Instituciones de Derecho Procesal Civil";
México, Porrúa; p. 298.

(23) Ibidem; p. 300

Identificación del proceso en el cual se pronuncia la sentencia. El propio artículo 82, exige al juzgador "apoye sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional". Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutivos, cuanto al requisito de que en ella se expresen los fundamentos de derecho. Por último, el artículo 80 del mismo ordenamiento legal exige que "todas las resoluciones de primera y de segunda instancia sean autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera."

De esta manera el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia: la expresión de los datos de identificación del proceso; los fundamentos de derecho y los puntos resolutivos, así como la firma del juez o de los magistrados y del respectivo secretario de acuerdos. A estas exigencias legales, hay que añadir el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución, que deriva del deber constitucional de motivar los actos de autoridad, impuestos por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de

La sentencia. De acuerdo con De Pina y Castillo Larrañaga "Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son tres: la congruencia, la motivación y la exhaustividad". (24)

1. Respecto de la congruencia, el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone:

"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado...". Este precepto es el que establece el requisito de congruencia de la sentencia, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo, exclusivamente, con las pretensiones y negociaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido por las partes.

Pedro Aragonese expresa que por congruencia de la sentencia "Ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual

(24) Ibidem; p. 301

Debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (25)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia: "El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contraprestación formulada por las partes, y que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna". (26)

La congruencia externa consiste, entonces, en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido; y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de la congruencia de la sentencia "No se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las

(25) Aragonés, Pedro; "Sentencias Congruentes, Pretensión, Oposición y Fallo"; Madrid, Edit. Aguilar, 1957, p. 87

(26) Tesis 7689/d7 Apéndice IV, 4ta. parte, 2a. Sala Quinta Época, México, Edit. Mayo, p. 1034.

Pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito". (27)

2. Respecto de la motivación de la sentencia, según lo señala Ignacio Burgoa, "El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados". (28)

Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos, además en el artículo 14, último párrafo de la Constitución en relación a los actos de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas aportadas durante el proceso. La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la

(27) Tesis 7690/87 Apéndice IV, 4ta. parte, 2a. Sala Quinta Época, México, Edit. Mayo, p. 1036.

(28) Burgoa Orihuela, Ignacio; "Las garantías individuales"; México, Edit. Porrúa, 1960, (5a. Ed.), p. 56 y ss.

Nación ha expresado que "Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas que obran en autos, a fin de determinar, con el resultado de ese análisis, si se probaron o no, y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas...". (29)

Por otro lado, el deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 Constitucional. El último párrafo de este precepto establece: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho". Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo, o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, el deber de fundamentar en derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos. Así lo ha reconocido la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación: "No basta la simple cita de los preceptos legales, en una resolución, para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente." (30)

(29) Tesis 4785/83, Apéndice IV, 4ta. parte, 2a. Sala
México, Edit. Mayo p. 81

(30) Idem, p. 1029.

En general, la motivación y la fundamentación exigen al juzgador el análisis y la valoración de todos los medios de prueba aportados, para que precise los hechos sobre los que base su resolución, además de la indicación de los preceptos legales en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables tales preceptos del derecho.

Las exigencias de motivación y de fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia. "Los fundamentos de la resolución judicial - escribió Hans Reichel - tienen por objeto, no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalzar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricio". (31)

3. La Exhaustividad.- Si el requisito de congruencia (externa) exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo pedido por las partes, el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver todo lo pedido por las partes. El artículo 81 del

(31) Richel, Hans; "La Ley y la Sentencia"; Madrid; Ed. Reus, p. 9.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en la sentencia el juzgador debe decidir "Todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

3.6 ESTRUCTURA FORMAL DE LA SENTENCIA

La estructura de toda sentencia presenta cuatro secciones o partes:

- I. **PREAMBULO.-** En el preámbulo de toda sentencia, deben señalarse además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

- II. **RESULTANDOS.-** Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

- III. **CONSIDERANDOS.-** Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse

Relatado, en la parte de resultandos, toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultando de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y, también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS.- Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa, en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y cuál es su monto; se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia, y, en resumen, se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que los cuatro puntos a que nos hemos referido anteriormente.

3.7 EFICACIA DE LA SENTENCIA Y DE LA COSA JUZGADA

En el inciso 3.4 de este trabajo quedó señalada la distinción entre sentencia definitiva y sentencia firme. De acuerdo con lo que entonces se expresó, la sentencia definitiva se convierte en firme cuando ya no puede ser impugnada por ningún medio, entonces adquiere la autoridad de cosa juzgada. La sentencia firme es la que ya no puede ser impugnada por ningún medio, porque posee la autoridad de la cosa juzgada.

Regularmente las leyes procesales conceden a las partes determinados medios para impugnar o para combatir las resoluciones judiciales, pero estos medios no se pueden prolongar indefinidamente, de manera que el litigio - resuelto en principio por la sentencia definitiva -, no puede continuar por un tiempo indeterminado. Para dar una cierta seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas, el ordenamiento procesal tiene que señalar un límite preciso a las posibilidades de impugnación y otorgar firmeza a las resoluciones judiciales. El instituto de la cosa juzgada tiene por objeto, precisamente, determinar el momento a partir del cual ya no podrá ser impugnada la sentencia, ni discutido en ningún proceso ulterior el litigio sobre el que aquella haya versado.

El tema de la cosa juzgada es uno de los que más han preocupado a la doctrina procesal. Concebida la res iudicata, en el Derecho romano, como el único efecto de la sentencia que impedía proponer de nuevo la misma acción,; en el derecho medieval se llegó al extremo de considerarla como la "verdad legal". Esta concepción se resume en la frase: "La cosa juzgada hace de lo blanco, negro, origina y crea las cosas, transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero". (32)

Estas expresiones exageradas fueron producto de la confusión entre lo que es simplemente la firmeza procesal de una resolución y los problemas filosóficos de la verdad. Lamentablemente, tales confusiones, explicables en cierta medida durante la edad media, todavía perduran en algunos sectores de derecho procesal. Así en México, el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Cíviles, establece que la cosa juzgada es la "verdad legal". Sin embargo, actualmente, en términos generales, ya no se recurre a la ficción medieval de la "verdad legal" para explicar el fundamento de la cosa juzgada. Esta es explicada simplemente por razones prácticas, las cuales aconsejan evitar la prolongación indefinida de los procesos. "La cosa juzgada

(32) Couture, Eduardo; Op. Cit; p. 405.

- Resume Couture - es una exigencia política y no propiamente jurídica, no es de razón natural, sino de exigencia práctica". (33)

Rafael De Pina y Castillo Larrañaga sostienen, siguiendo la que podría considerarse como tendencia tradicional, que "Los efectos principales de la sentencia son tres: la cosa juzgada; la llamada actio iudicati (o facultad del vencedor de exigir la ejecución procesal de la sentencia favorable), y las costas procesales.". (34)

Así mismo, distinguen dos significados de la cosa juzgada: en el sentido formal, la cosa juzgada significa "La posibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso contra ella, bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo", en sentido sustancial o material, afirman, siguiendo las palabras de Rivarola, que "La cosa juzgada consiste en la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad de la ley afirmada en la sentencia". (35)

(33) *Ibidem*; p. 407

(34) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José; *Op. Cit.*; p. 303

(35) *Ibidem*; p. 304

Dentro de esta tendencia, Couture define la cosa juzgada como "La autoridad y eficacia de una sentencia cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". (36)

En cambio, la tendencia que podría ser considerada como moderna estima que la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia, pues distingue con precisión entre la eficacia jurídica de la sentencia (la cual se deriva de la sentencia misma) y la autoridad de la cosa juzgada (que no es uno más de los efectos de la sentencia, sino un modo de manifestarse y de producirse tales efectos). Esta tendencia se originó en el pensamiento de Liebman, expuesto en una obra que ya se considera clásica dentro del procesalismo contemporáneo, posteriormente ha sido acogida por numerosos procesalistas italianos y brasileños, e incluso, ha sido acogida por el Código de Proceso Civil Brasileño de 1973.

Liebman sostiene que "La sentencia es eficaz desde el momento de su pronunciamiento, aunque sólo en un momento ulterior, es cuando adquiere la autoridad de cosa juzgada, su eficacia se consolida y adquiere un grado de energía" (37). La sentencia es imperativa

(36) Couture, Eduardo; Op. Cit. p. 401

(37) Liebman, Enrico Tulio; "Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada; traducida por Santiago Santis Melendo; Buenos Aires; 1946; p. 138.

Desde el momento de su expedición: "Una cosa es la imperatividad, que la sentencia tiene al igual que todos los actos de autoridad del Estado, y otra cosa el que esta imperatividad devenga estable e indiscutible como consecuencia de inmutabilidad que la sentencia adquiere con la cosa juzgada". (38)

Las consecuencias (definición de un derecho, constitución o modificación de una situación jurídica, imposición de determinada conducta, etc.) del mandato contenido en la sentencia, derivan de la sentencia misma.

Tales consecuencias pueden ser suspendidas por el tribunal de segundo grado cuando se interpone el recurso de apelación contra la sentencia, pero esto no impide afirmar que dichos efectos, ahora suspendidos, se originaron en la sentencia, la cual ya tiene eficacia jurídica. Tales consecuencias adquirirán firmeza cuando el mandato contenido en la sentencia se torne inmutable. Por eso Liebman define a la autoridad de la cosa juzgada como "La inmutabilidad del mandato que nace de una sentencia". (39)

(38) Ibidem; pág. 142.

(39) Ibidem; p. 71.

Con este concepto de cosa juzgada se torna innecesaria la distinción entre cosa juzgada en sentido formal (impugnabilidad de la sentencia) y la cosa juzgada en sentido material (indiscutibilidad del objeto del proceso decidido por la sentencia). "Verdaderamente, precisa Liebman, la cosa juzgada sustancial no es un efecto de la sentencia, sino sólo un aspecto particular de la cualidad que la misma adquiere al producirse las preclusión de las impugnaciones: la cosa juzgada formal indica, por consiguiente, la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal; la cosa juzgada sustancial indica esta misma inmutabilidad en cuanto es referida a su contenido y, sobre todo, a sus efectos". (40)

Es clara que la teoría de Liebman sobre la autoridad de la cosa juzgada resulta fundada lógicamente y jurídicamente, y ayuda a resolver numerosos problemas prácticos que la concepción tradicional de la cosa juzgada como efecto de la sentencia, a menudo no logra resolver satisfactoriamente. Tal es el caso, por ejemplo, del problema de los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada.

(40) Ibidem; p. 77

La legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa la cosa juzgada, ya que, por un lado, todavía permanece anclada en la concepción de la cosa juzgada como efecto de la sentencia y, por otro, omite generalmente tomar en cuenta las posibilidades, muy frecuentes y normales de impugnación a través de juicio de amparo y suele otorgar la autoridad de la cosa juzgada a resoluciones que todavía son susceptibles de esta, lo cual conduce al contrasentido de reconocer autoridad de cosa juzgada a resoluciones que todavía son normalmente impugnables, es decir, a declarar inmutable aquello que todavía es normalmente impugnable.

Así, por ejemplo, el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prescribe que hay cosa juzgada "Cuando la sentencia causa ejecutoria". Aquí está presente, con cierta confusión, la concepción de la cosa juzgada como consecuencia de la sentencia. De acuerdo con el precepto citado y con el artículo 427 del mismo ordenamiento, "Las sentencias causan ejecutoria de dos formas:

- I. Por ministerio de ley,
- II. Por declaración judicial.

"Causan ejecutoria por ministerio de ley:

1. Las sentencias dictadas en los juicios cuyo interés no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de las dictadas en controversias en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación;
2. Las sentencias de segunda instancia;
3. Las que resuelvan una queja;
4. Las que dirimen o resuelvan una competencia; y
5. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad".

Resulta clara que contra todas estas resoluciones, las cuales conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "causan ejecutoria por ministerio de ley" y adquieren supuestamente la autoridad de cosa juzgada, procede, en condiciones normales, el juicio de amparo y que la sentencia con

La cual concluye este juicio puede provocar que aquellas resoluciones sean revocadas o modificadas. En nuestra opinión, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal carece de razón al considerar que tales resoluciones adquieren la autoridad de la cosa juzgada, es decir, la cualidad de inmutables, "por ministerio de ley", cuando en realidad todavía son susceptibles de ser modificadas o revocadas por el juicio de amparo.

Si "La plena eficacia de la cosa juzgada - como estima Couture - sólo se obtiene cuando se ha operado la extinción de todas las posibilidades procesales de revisión de la sentencia, tanto en el juicio en que fue dictada, como en cualquier otro posterior" (41). Es claro que no se puede considerar que las resoluciones mencionadas han adquirido tal cualidad, antes de que transcurra el plazo que la ley de amparo prevé (normalmente 15 días) para la interposición del amparo sin que la parte interesada recurra a éste, o de que, habiendo promovido el juicio de amparo, éste concluya mediante sentencia irrecurrible, confirmada o modificada.

De acuerdo con el artículo 427 del Código de Procedimientos

(41) *Ibidem*; p. 419.

Civiles para el Distrito Federal "Causan ejecutoria por declaración judicial:

1. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
2. Las sentencias contra las que, hecha notificación en forma no se interpone recurso en el plazo señalado por la ley;
3. Las sentencias contra las que se interpuso algún recurso, pero no se continuó en forma y términos legales o la parte recurrente o su mandatario con poder o cláusula especial se desistió de él.

En estas tres hipótesis, en las cuales la sentencia definitiva es declarada firme judicialmente, las posibilidades de impugnación ulterior no son regulares (normales).

Por regla general, contra tales sentencias resultará improcedente el juicio de amparo, por tratarse de actos consentidos explícita o implícitamente (artículo 73 fracciones XI y XII de la Ley de Amparo). En estas tres hipótesis, por tanto, si resulta fundado declarar la inmutabilidad del fallo.

3.8 LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA COSA JUZGADA

De acuerdo con Liebman, los límites objetivos de la autoridad de la cosa juzgada, de la inmutabilidad del fallo, están dados por los límites del fallo mismo: "Es sólo el mandato concreto pronunciado por el juez el que deviene inmutable y no la actividad lógica cumplida por el juez para preparar y justificar el pronunciamiento". (42)

En consecuencia, "La autoridad de la cosa juzgada se extiende, exclusivamente al objeto del proceso decidido en la sentencia. El objeto del proceso se identifica, en términos generales por las partes: las pretensiones litigiosas (el petitium) y la causa de pedir (la causa petendi)". (43)

En relación con los límites objetivos de la cosa juzgada, el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que, entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad en las cosas, las causas, las personas de los

(42) Liebman, Enrico; Op. Cit.; p. 73.

(43) Idem; p. 152.

Litigantes y la calidad con que lo fueron".

En el mismo sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido: "Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diversos juicios, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria (de cosa juzgada). Para ello es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron". (44).

Medina Lima aclara con razón, que "Por "cosa" no debe entenderse sólo un bien material, ya que hay procesos que no se refieren directamente a esta clase de bienes, sino que por "cosa" debe entenderse, en general, el objeto (material o inmaterial) litigioso. Por este motivo, el autor sostiene que los límites objetivos del mandato contenido en la sentencia quedan determinados por el objeto litigioso y la pretensión deducida". (45)

(44) Tesis 131 del Apéndice III, Tercera Sala, Quinta Época, México, Edit. Mayo, p. 152.

(45) Medina Lima, Ignacio; "Límites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada"; México; UNAM; 1979; p. 156.

En conclusión, para que en un proceso ulterior la parte interesada pueda impedir mediante la excepción de cosa juzgada que el juzgador conozca y resuelva un litigio que ya fue resuelto mediante sentencia firme, debe demostrar que entre el litigio resuelto y el que se plantea en el nuevo proceso existe identidad entre: las partes; el objeto litigioso y la causa de la pretensión.

Por otro lado, la expresión "límites subjetivos de la cosa juzgada" hace referencia a la regla de que la autoridad de la cosa juzgada sólo rige entre los sujetos que hayan participado en el proceso en el cual se haya dictado la sentencia respectiva. En este aspecto, es en el que se manifiesta en mayor medida la distinción, propuesta por Liebman, entre eficacia de la sentencia y autoridad de la cosa juzgada.

3.9 PRECEPTOS NORMATIVOS SOBRE LAS SENTENCIAS Y SU EJECUCION

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las siguientes reglas en relación con las sentencias y su ejecución en sus artículos 83 a 94, a los que a continuación nos referiremos :

artículo 83. "Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito".

artículo 84. "Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, per si aclarar un concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre algún punto discutido en litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia..."

artículo 87. "Las sentencias deben dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto".

artículo 91. "Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo con jurisdicción para darla".

artículo 92. "La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio".

artículo 93. "El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo".

artículo 94. "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

CAPITULO IV

CONVENCIONES INTERAMERICANAS REFERENTES AL RECONOCIMIENTO, VALIDEZ Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

I n t r o d u c c i ó n

En el presente Capítulo analizaremos, con toda profundidad, las Convenciones Interamericanas que han tocado el tema de la competencia judicial, en lo referente a la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, haciendo hincapié en las declaraciones interpretativas bajo las cuales México ha suscrito dichas Convenciones, no sin antes explicar brevemente el desenvolvimiento histórico del Derecho Convencional Latinoamericano.

4.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO CONVENCIONAL LATIOMERICANO.

Las Convenciones son instrumentos de carácter internacional, por las cuales, sujetos del orden jurídico internacional (Estados u organismos internacionales) convienen en regular un determinado asunto en beneficio de los firmantes, o los que posteriormente la ratifiquen.

Latinoamérica tiene una amplia tradición convencional, en la cual se pueden distinguir cuatro etapas:

Primera Etapa.- Inicia en 1878 con el Tratado sobre Derecho Internacional Privado en Lima, Perú y concluye con el primer Congreso de Montevideo de 1888 a 1889 en el que se aprueban ocho Convenciones sobre una diversidad de temas como Derecho Procesal Internacional, propiedad literaria y artística, patentes de invención, marcos de comercio y fábrica, Derecho Penal Internacional, ejercicio de profesiones libres, Derecho Civil Internacional, Derecho Comercial Internacional, y un Protocolo a dichos tratados. En esta convención participan Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Segunda Etapa.- Se inicia con la Primera Conferencia Internacional Americana de 1889-1890 en la que se crea la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y termina con la Sexta Conferencia en la que se aprueba la Convención sobre Derecho Internacional Privado, del 20 de febrero de 1928 (llamado "Código de Bustamante"). Esta Convención constituye un Código de Derecho Internacional Privado compuesto de 437 artículos en los que se incluyen Derecho Civil, Comercial, Penal y Procesal. La Convención fue ratificada por quince países, aunque México firmó esta convención, no la ratificó posteriormente.

Tercera Etapa.- Se inicia con la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo, Uruguay en 1933, en la que se adoptó una resolución sobre métodos de Codificación del Derecho Internacional Público y Privado y se crean la Comisión de Codificación del Derecho Internacional Privado y la Comisión en la que se constituye la Organización de Estados Americanos, integrándose el Consejo Interamericano de Jurisconsultos como órgano permanente de la Institución, respectivamente.

Durante esta etapa se llevó a cabo la Segunda Conferencia de Montevideo, Uruguay (1939-1940) en la que se aprobaron ocho

Tratados internacionales y un Protocolo, los temas de las Convenciones fueron los siguientes: asilo y refugio político, propiedad intelectual, ejercicio de profesiones libres, navegación comercial internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional.

En esta Convención participaron: Chile, Colombia, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay.

Cuarta Etapa.- Se inicia en enero de 1975, con la celebración de la Primera Conferencia Americana Especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) en la Ciudad de Panamá en la que se aprobaron seis Convenciones sobre los siguientes temas: conflictos de leyes en materia de cheque, régimen de poderes para ser utilizados en el extranjero, conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, arbitraje comercial internacional exhortos y cartas rogatorias y sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Esta convención tuvo gran trascendencia para nuestro país pues antes de 1975 México había tenido una escasa participación, y, hasta esta fecha, es cuando nuestro país inicia una participación directa y completa en materia convencional internacional.

En esta Conferencia México participó en la elaboración, y más tarde ratificación de cinco Convenciones aprobadas en la misma. Las cinco Convenciones aprobadas por México son las siguientes: Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Convención Interamericana sobre Conflictos de leyes en Materia de letras de cambio, pagarés y facturas, Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 1978) y, la Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987).

Durante los meses de abril y mayo de 1979 se reunió por segunda vez, ahora en Montevideo Uruguay la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) durante la cual se aprobaron ocho Convenciones de las cuales México ratificó cinco: Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983), Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho Extranjero (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 1983), Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho

Internacional Privado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1983), Protocolo Adicional a la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983), Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987) y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (publicada en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1987), esta última Convención será objeto de un análisis más profundo por la importancia que reviste para el presente estudio.

Durante el mes de mayo de 1984 se reunió por tercera vez en la Ciudad de La Paz, Bolivia, la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-III) durante la cual se aprobaron cuatro Convenciones mismas que fueron ratificadas por México: Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1987), Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en materia de Adopción de Menores (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1987), Convención Interamericana

Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1987), la cual también será objeto de análisis en los siguientes incisos del presente estudio, y, finalmente, el Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 1987).

De una manera enunciativa más no limitativa nos referiremos a otras Convenciones que México ha ratificado que tienen relación con el Derecho Internacional Privado, estas son: el Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de Poderes, firmada en Washington el 17 de febrero de 1940, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1953); La Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Naciones Unidas (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971); la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios, suscrita en Nueva York el 10 de septiembre de 1962 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1983, y el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1986).

4.2 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

Como en su oportunidad indicamos, un juez tiene competencia indirecta cuando sus leyes o un tratado internacional lo facultan para reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero, siempre y cuando éste satisfaga los requisitos exigidos.

A efecto de unificar estas reglas, la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), aprobó la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así mismo, la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-III), elaboró el texto definitivo de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de Sentencia Extranjeras. Debido a su importancia estudiaremos con detalle las dos Convenciones Internacionales antes mencionadas.

Como ya hablamos apuntado en el Inciso 4.1 del presente Capítulo esta Convención fue suscrita junto con otras siete Convenciones

El día 8 de mayo de 1979, en la Ciudad de Montevideo, Uruguay por la Segunda Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II).

La citada Convención Interamericana fue suscrita por los siguientes países, depositando el instrumento de ratificación en la Secretaría General de los Estados Americanos.

<u>Países</u> <u>Signatarios</u>	<u>Fecha de Depósito del Instrumento</u> <u>de Ratificación.</u>		
	<u>Día</u>	<u>Mes</u>	<u>Año</u>
Argentina	10.	Diciembre	1983
Bolivia	2	Agosto	1983
Brasil	10.	Diciembre	1983
Colombia	10	Septiembre	1981
Costa Rica	10	Septiembre	1981
Chile	10	Septiembre	1981
Ecuador	10.	Junio	1982
El Salvador	11	Agosto	1980
Guatemala	10.	Junio	1982
Haiti	10.	Junio	1982
Panamá	10.	Junio	1982
Paraguay	10.	Junio	1982
Perú	15	Mayo	1988
República Dominicana	15	Mayo	1988
Uruguay	15	Mayo	1988
Venezuela	28	Febrero	1985

El instrumento original está depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos la cual es además, depositaria de los instrumentos de ratificación, adhesión o denuncia.

La Convención quedó abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos y a la adhesión de cualquier otro Estado.

La Convención entró en vigor el 14 de junio de 1980. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, ésta entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

De los países firmantes de la Convención, Brasil fue el único país que formuló una reserva al momento de firma de la Convención en relación al inciso d) del Artículo 2 de la misma. Por ser idéntico su contenido a la reserva formulada por México, la estudiaremos en su oportunidad.

En el caso de Uruguay, este país formuló una declaración interpretativa al momento de firmar la Convención haciendo referencia al concepto de "Orden Público", en los siguientes términos:

"La República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la

Fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada por Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, esta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado.

Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comparte una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando los mismos, ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica".

México no fue país firmante de la citada Convención, sino que con posterioridad depositó el instrumento de ratificación de la misma.

En el mes de diciembre de 1986, por conducto del Lic. Alfonso de Rosenzweign-Díaz (Sub-Secretario de Relaciones Exteriores), se puso a consideración de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión la citada Convención exponiendo las conveniencias de que

México la ratificara, proponiendo, así mismo, al Senado de la República las declaraciones y las reservas a la Convención propuestas por la Comisión de estudio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que buscan armonizar el derecho positivo mexicano con las normas que se suscribieron en la Convención bajo la siguiente exposición de motivos:

"Dentro del marco de la cooperación interamericana en los procedimientos civiles y mercantiles, se celebró la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) en Montevideo, República de Uruguay, en el año de 1979, donde se adoptó la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

A nivel Interamericano se vió la necesidad de regular la materia de la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, a través de un instrumento internacional, ya que en la práctica judicial la aplicación de sentencias había encontrado, en muchos casos, resistencia y falta de un orden jurídico aplicable a estos supuestos.

La materia de la Convención es muy amplia porque abarca varios aspectos en cuanto a su alcance. En primer lugar, se trata de regular la eficacia extraterritorial, a nivel de reconocimiento internacional, de validez de la sentencia extranjera; en segundo lugar, este instrumento interamericano se refiere a las sentencias dictadas en los procesos civiles y comerciales y a los laudos dictados en procesos arbitrales en alguno de los Estados Partes.

Se considera que esta Convención repercute un avance importante en la cooperación judicial interamericana, además de que constituye un paso más en la unificación de las materias. Cabe señalar, que esta Convención se encuentra estrictamente ligada a la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, tal y como se desprende del Artículo 2 de la Convención de 1979. Por su parte, la Procuraduría General de la República ha manifestado que existe congruencia entre el texto de la convención y la legislación mexicana en la materia, y que, de ser aprobada, complementará el marco jurídico vigente."

Las declaraciones y/o reservas a la Convención propuestas por la Comisión de Estudio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, son las siguientes:

"En relación con el artículo 1 de la Convención, México hace una reserva al limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Parte"

"En relación con el artículo 2, párrafo d) de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre bases de competencia en las Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984."

"Así mismo, los Estados Unidos Mexicanos interpretan con relación al artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado."

"México interpreta el artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los

Procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo aquellos concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates."

Dada la importancia que revisten estas reservas y declaraciones, cuando nos avoquemos al análisis de cada uno de los artículos de la Convención se analizará con detalle la trascendencia de estas declaraciones interpretativas.

La H. Cámara de Senadores en sesión secreta del día 27 de diciembre de 1986 con fundamento en el artículo 76, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el decreto por el que se aprobó la Convención objeto de estudio, señalando en su artículo segundo: "Al momento de depositarse el instrumento de ratificación correspondiente, el Ejecutivo de la Unión formulará las siguientes reservas y declaraciones interpretativas".

El Senado de la República aprobó la reserva y declaraciones interpretativas en los mismos términos en que fueron propuestas por la Comisión de Estudio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que, como ya mencionamos, comentaremos con posterioridad.

En resumen, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, fue firmada ad referendum por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el día 2 de diciembre de 1986.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 del mes de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de febrero de 1987. Con fecha 12 de junio de 1987, por conducto de los señores embajadores Antonio de Icaza (representante permanente de México ante la OEA) y Joao Clemente Baena (Secretario General de la OEA) se depositó el instrumento de ratificación interpretativo con una reserva y tres declaraciones por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de la Convención objeto de estudio ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8 de la misma Convención.

La Convención que nos ocupa tiene por objeto unificar las normas que determinen cuándo un juez tiene competencia indirecta, y por tanto puede reconocer validez y ejecutar una sentencia dictada por un tribunal extranjero.

Con respecto a la Convención, el maestro José Luis Siqueiros opina: "Nos parece que el ámbito *ratione* de la convención es demasiado ambicioso, y su contexto demasiado general. Se trató de captar en unos breves artículos toda la compleja e intrincada problemática de esta materia acogiendo fórmulas generales con poco realismo". (46)

La Convención objeto de análisis señala en su Considerando: "Que la administración de justicia en los Estados Americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales".

El artículo 1 de esta Convención Interamericana establece: "La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de ratificarla alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Así mismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a resoluciones que terminen el proceso, a las

(46) Siqueiros, José Luis; "Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles"; UNAM, 1962, p. 684

Dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito."

Así mismo, el artículo primero nos indica que "La Convención se aplicará en lo relativo a los laudos arbitrales en todo lo que no prevé la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Con respecto a este artículo 1 de la Convención debemos recordar que México, al momento de ratificarla, formuló una reserva a este precepto en el sentido de que la aplicación de la Convención objeto de este análisis tendrá validez únicamente en lo referente a sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes, por lo que México excluye como ámbito de aplicación de la Convención, las sentencias que no sean de condena en materia patrimonial.

En los artículos 2o. y 3o. se establecen las reglas de carácter formal que deben cumplirse con objeto de lograr que las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales extranjeras tengan eficacia extraterritorial.

El artículo 2 de la Convención objeto de estudio es del tenor siguiente:

"Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a) Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como auténticos en el Estado de donde procedan.

A este respecto cabe indicar que México, como ya mencionamos en Capítulos anteriores es parte de la Convención Interamericana Sobre Exhortos y Cartas Rogatorias suscrita en Panamá en 1975, por lo que se tienen que observar las formalidades que la misma prescribe para la elaboración y tramitación de exhortos, pero sólo cuando éstas tienen por objeto actos de mero trámite, puesto que el artículo 3 de la misma nos indica que no se aplica a actos que tengan por objeto la ejecución coactiva, como es el caso de las sentencias o laudos dictados en el extranjero. Esta aclaración la hacemos para remarcar que en esta clase de exhortos, en los que se pide el reconocimiento y ejecución de sentencias o laudos extranjeros, no se aplica la citada

Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias.

- b) Que la sentencia laudo o resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efectos.
- c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efectos.
- d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer, juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde debe surtir efectos.

En relación con este inciso, México al momento de ratificar esta Convención realizó la siguiente declaración interpretativa: "En relación con el artículo 2 párrafo d) de la Convención, México declara que esta condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias

Y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984".

Aunque en su oportunidad analizaremos el artículo de la Convención anteriormente citada con el objeto de tener una visión global con respecto a la declaración interpretativa formulada por México, sólo se reconocerá competencia al juez extranjero cuando la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional verse sobre las siguientes materias:

- a) Estado civil y capacidad de las persona físicas.
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- c) Pensiones alimenticias.
- d) Sucesión testamentaria o intestado.
- e) Quiebras, concurso, concordatos u otros procedimientos análogos.
- f) Liquidación de sociedades.

- g) Cuestiones laborales.
- h) Seguridad social,
- i) Arbitraje,
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas.

México al hacer una declaración interpretativa a este respecto, está respetando el texto del artículo 6 de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, de la cual también es parte, pues en esta declaración no incluye otra materia más de las que establece la Convención mencionada.

- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional deban surtir efectos.

El artículo 3 de la Convención indica lo siguiente: "Los

Documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales, son los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a la notificación o emplazamiento legal del demandado, así como que se le haya asegurado su defensa.
- c) Copia auténtica del auto que declara que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Con respecto a este artículo, México también formuló una declaración interpretativa en el siguiente sentido: "Así mismo, los Estados Unidos Mexicanos, interpretan con relación al artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado".

Con esta declaración interpretativa México incorpora un requisito adicional para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros. La sentencia o laudo que se pretenda ejecutar en el extranjero, se debe transmitir por medio de extracto o carta rogatoria y en éste deben aparecer las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el juez exhortado, con esta declaración se pretende que todas las partes tengan conocimiento de que la sentencia se pretenda ejecutar fuera del país en donde fue dictada.

El artículo 4 de la Convención establece que la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional que no pueda tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial, a petición de parte interesada, en los siguientes términos: "Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada".

Esta disposición permite el reconocimiento, validez y ejecución parcial de una sentencia judicial o laudo arbitral dictados en el extranjero.

El artículo 5 de la Convención es del tenor siguiente: "El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación".

Es decir, que si en la sentencia dictada no se resolvió sobre todos y cada uno de los puntos planteados en la litis, como por ejemplo los gastos y las costas judiciales, el juez exhortado no podrá resolver estos puntos. Al aprobar México la Convención, en virtud de este artículo ratifica su posición en cuanto a que, para ejecutar una sentencia extranjera en nuestro país, el juez mexicano sólo revisará que se haya cumplido con los requisitos de forma de la sentencia, pero no analizará el fondo de la misma.

El artículo 6 de la Convención determina que "Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para el aseguramiento de la eficacia de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento".

Con respecto a este artículo, México formuló una declaración interpretativa en el siguiente sentido: "México interpreta el artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos

Para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo aquéllas concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates."

Esta declaración interpretativa tiene su razón en relación al artículo 1 de la Convención en la que limita su aplicación a sentencias de condena en materia patrimonial y al ser los embargos, depositarias, tercerías y remates medidas de apremio que el juez ordena para salvaguardar los intereses del demandante, es lógico que México ampliara la competencia del juez exhortado para todos aquellos procedimientos para asegurar la ejecución de sentencias.

Los artículos 7 a 14 de la Convención establecen que la misma estará abierta a la firma, ratificación y adhesión de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Los instrumentos de adhesión y ratificación deberán ser depositados en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, pudiendo cada Estado formular reservas a la misma al momento de firmarla o adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con

Diversas cuestiones materia de la Convención, podrán declarar en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la misma se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas, tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la Convención, dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

La Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El Instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará de surtir efectos para el Estado denunciado, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el

Trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

El texto original de la Convención fue traducido al español, francés, inglés y portugués los cuales son igualmente auténticos.

4.3 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

Esta Convención fue aprobada en la Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II), el día 24 de mayo de 1984, en la Paz Bolivia, y tiene por objeto como ya habíamos indicado en Capítulos anteriores, unificar las reglas de competencia directa entre los Estados, las cuales se deben de tomar en cuenta al momento de solicitar que se reconozca validez y se ejecute una sentencia extranjera.

El día 2 de diciembre de 1986, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, firmó ad referendum, la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras. La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de febrero de 1987. El día 12 de junio de 1987, los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de los señores embajadores, Antonio Icaza (representante permanente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Organización de los Estados

Unidos Mexicanos ante la Organización de los Estados Americanos), y Joao Clemente Baena Soares (Secretario General de la Organización de Estados Americanos), depositaron el instrumento de ratificación por parte del Gobierno de México de la Convención antes citada, ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En el instrumento de ratificación mencionado, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, deja constancia de que lo ratifica con la siguiente declaración interpretativa con respecto al inciso D) del artículo 2 de la Convención :

"México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la Esfera Internacional a que se refiere el párrafo d) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente".

La citada declaración interpretativa, formulada por México, fue analizada en el inciso anterior de este trabajo al momento de estudiar el articulado de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

La Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, tiene como propósito el asegurar una mejor administración de justicia, mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos.

La Convención procura la eficaz aplicación del Artículo 2 inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, el cual establece disposiciones que pretenden evitar conflictos de competencia entre sus Estados Partes.

Con esta Convención se pretende resolver uno de los problemas básicos en materia de conflicto de jurisdicciones, que es el conocer cuándo un tribunal o juez tienen competencia. La competencia es objeto de regulación interna, y aunque existan reglas parecidas en todos los países en esta materia, hay otras que son diferentes y de allí la dificultad para el juez nacional, para conocer y determinar, si tal o cual juez o tribunal extranjero tuvo competencia en el momento que dictó una sentencia. Además, las reglas de competencia, en tanto normas procesales, son de carácter estrictamente interno, por tanto no son susceptibles de que un juez extranjero las tome en

Consideración, como en el caso de las reglas sustantivas o reglas de conflicto.

El artículo 1 de esta Convención señala lo siguiente: "Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia, hubiera tenido competencia de acuerdo a las siguientes disposiciones:

A) En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial, debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este Artículo, si fuere el caso:

1.- Que el demandado, al momento de establecerse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio, en el caso de personas jurídicas".

Esta disposición es acorde con lo establecido por los artículos

24, fracción IV y 156, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Civiles y Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respectivamente.

2.- En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte.

Se ha criticado esta disposición, en virtud de que lo expuesto en la misma, debería ser conforme con lo preceptuado por la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles, firmado en Montevideo, Uruguay en 1979, del cual México es parte, y que considera como juez competente el del lugar de constitución de la sociedad.

3.- Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o;

4.- En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito, la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o sí, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B) En caso de acciones reales sobre bienes muebles debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o;
2. Que se difere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo."

De acuerdo con nuestra legislación y para poder determinar qué se entiende por bien mueble, indicaremos que el artículo 752 del Código Civil para el Distrito Federal establece que éstos pueden serlo debido a su naturaleza, "Los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efectos de una fuerza exterior".

De acuerdo a los Artículos 754 y 755 del cuerpo legal que nos ocupa, son bienes muebles por disposición de la ley: "Las obligaciones, los derechos y las acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles, en virtud de una acción personal", por igual razón, "se reputan muebles las acciones o partes sociales que cada socio tiene en las asociaciones y sociedades, aún cuando éstas pertenezcan a algún inmueble".

- C) "En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia."

El Artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal, indica cuáles son los bienes que se consideran inmuebles:

1. El suelo y las construcciones adheridas a él;
2. Las plantas y árboles mientras estuvieron adheridas a la tierra y las frutas pendientes de los árboles y plantas, mientras no estén separadas de ellas por cosecha o cortes regulares.

3. Todo lo que está unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o de algún objeto a él adherido.
4. Las estatuas, relieves pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.
5. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a las fincas y formando parte de ellas de un modo permanente.
6. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directamente a la industria o a la explotación de la misma.
7. Los abonos destinados al cultivo de la heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse y las semillas necesarias para el cultivo de la finca.
8. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a

Los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario.

9. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirva para conducir líquidos o gases a una finca, o para extraerlos de ella.
10. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto.
11. Los diques y construcciones que aún cuando sean flotantes estén destinados por el objeto y condiciones a permanecer fijos en un río, lago o costa.
12. Los derechos reales sobre inmuebles.
13. El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas."

Así mismo, el artículo 751 del Código Civil para el Distrito Federal indica que "Los bienes muebles que por su naturaleza se hayan considerado inmuebles en la lista anterior, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio, salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir un derecho real en favor de un tercero."

Por lo expuesto anteriormente, se puede observar que los inmuebles sí pueden cambiar de lugar, y por lo mismo, consideramos correcto el criterio que sigue la Convención analizada; México al suscribir esta Convención no formuló ninguna declaración interpretativa con respecto a este inciso C de la Convención. En nuestra opinión, debió haber formulado una declaración interpretativa, indicando que los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos ubicados en nuestro territorio, los conocerán, necesariamente, los tribunales nacionales, esto lo haría con fundamento en el Artículo 4 de la Convención objeto de análisis, que menciona que "Podrá negarse la eficacia extraterritorial a la sentencia dictada, cuando se hubiera invadido la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca".

En nuestra opinión, al no formular México una declaración interpretativa en este sentido, se dejó a los jueces extranjeros en libertad de disponer de los inmuebles existentes en el país.

- D) "Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, en los que las partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia".

En relación a la prórroga territorial de competencia por virtud del convenio llamado "Cláusula de Elección de Foro", la delegación mexicana participante en la CIDIP III, sustentó el siguiente criterio:

"El convenio de prórroga de competencia no surtirá efectos:

- a) Cuando conforme al derecho de un Estado hubiere un procedimiento judicial o extrajudicial obligatorio, que no se hubiere satisfecho;

- b) Cuando el Derecho de un Estado tenga competencia exclusiva en la materia;
- c) Cuando conforme al derecho de un Estado, estuviere prohibida la prórroga de competencia, y
- d) Cuando la prórroga de competencia estuviere pactada en un contrato, concediendo en quien radica la prestación, la ventaja de elegir el foro competente.

El artículo 2 de la Convención analizada indica que "Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde debe de surtir efectos la sentencia, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, asumió competencia para evitar denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente."

Este precepto se considera aplicable y es propio de la problemática internacional, puesto que en la legislación interna, teóricamente no puede presentarse un caso de esta naturaleza.

El artículo 3 de la Convención indica: "En el caso de una

Sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerare la contrademanda como una acción independiente y se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores;
2. Si la demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal."

Los artículos 4 y 5 de la Convención son del tenor siguiente: "Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte, ante el cual se invoca"; "Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial, se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas".

El problema práctico que aquí se presenta es que un Estado que ha ratificado la Convención Interamericana sobre la Eficacia

Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, y que, por tanto, es derecho vigente en su territorio, no puede suscribir otra Convención que imponga requisitos diversos o las adicione, porque estaría en contradicción con su orden interno, por lo que tendría necesidad de denunciar el primer tratado, y una vez que éste cesara sus efectos, suscribir y ratificar el siguiente; en caso contrario, además de existir dos normas contradictorias en el derecho interno, podría incurrir en responsabilidad internacional al aplicar dos disposiciones contradictorias.

El artículo 6 de la Convención establece lo siguiente: "Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a) Estado Civil y capacidad de las personas físicas;
- b) Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c) Pensiones alimenticias;
- d) Sucesión testamentaria o intestado;

- e) Quiebras, concursos, comodatos u otros procedimientos análogos;
- f) Liquidación de sociedades;
- g) Cuestiones laborales;
- h) Seguridad social;
- i) Arbitraje;
- j) Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k) Cuestiones marítimas y aéreas."

No obstante lo anterior, los Estados Partes pueden declarar en cualquier momento que la Convención se aplique a una o más materias mencionadas en la lista anterior."

El artículo 7 de la Convención indica que: "Los Estados Partes podrán declarar que la Convención sea aplicada a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales,

En cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados del delito.

México al ratificar la Convención objeto de análisis, formuló la siguiente declaración interpretativa: "México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente".

Con esta declaración interpretativa, México expuso que el objetivo principal que se persigue al ratificar la Convención objeto de estudio, es el lograr la eficacia extraterritorial de las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros, pues en la misma, se establecen las reglas de competencia para que un juez pueda conocer y ejecutar asuntos resueltos en el extranjero.

Hay que recordar que existen varios fenómenos que pueden modificar las reglas formales de competencia, y estas son, entre otras, la litispendencia, la conexidad y el acuerdo de las partes

Para encomendar el asunto a un juez distinto, lo cual ya hemos analizado con anterioridad.

Cabe indicar que la litispendencia se presenta cuando en un proceso planteado ante diversos jueces, existe el mismo actor, igual demandado, se ejercita la misma acción, las prestaciones son idénticas y versen sobre el mismo objeto.

La conexidad de causas surge cuando hay identidad de personas y de acciones aunque las cosas sean distintas, o cuando las acciones provengan de una misma causa.

En estos casos, la regla para solucionar el conflicto a nivel nacional consiste en darle competencia al juez que previno del asunto, pero en la esfera internacional no existe (a nivel interamericano) disposición al respecto. La delegación mexicana participante en la CIDIP III trató de que en la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras se adoptara un criterio que diera como resultado el siguiente artículo:

"Los tribunales de un Estado no darán reconocimiento a la competencia asumida por un tribunal extranjero en el caso de que

Ambos tuvieren competencia conforme a las normas de la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Si un tribunal del Estado de recepción ha conocido con anterioridad del mismo asunto tan íntimamente relacionado que deba resolverse en la misma sentencia, y
- b) Si además, las partes fueren emplazadas personalmente en este último juicio con anticipación al emplazamiento en el juicio seguido ante el tribunal extranjero.

Los artículos 8 a 16 de la Convención analizada establecen que las normas de la Convención no restringen las disposiciones más amplias de Convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materia de competencia en la esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar, con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. La Convención está sujeta a la firma y ratificación de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, así como a la adhesión de cualquier otro Estado, dichos instrumentos se deberán depositar en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del Artículo 2 de aquella Convención (Como lo hizo México al momento de ratificarlo).

Las declaraciones formuladas en este sentido deberán ser presentadas ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos.

La Convención entrará en vigor el trigésimo día, a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación y regirá indefinidamente, sin embargo, cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla, cesando la Convención de surtir efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Cabe indicar que a nivel interamericano, únicamente se ha hecho el intento de resolver el problema conflictual de la competencia objetiva, pero las Convenciones analizadas son omisas, en

Relación con la competencia subjetiva del titular del órgano jurisdiccional, y, de acuerdo con nuestro punto de vista, es importante tener en cuenta éste último, aunque en la práctica resulta difícil instrumentarla, por las dificultades que implica uniformar las legislaciones al respecto de los países del orbe.

CAPITULO V

RECONOCIMIENTO VALIDEZ Y EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRAJERAS EN MEXICO

Introducción

La ejecución de una sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente la resolución dictada por el órgano jurisdiccional, así, la ejecución de la sentencia constituye una etapa - no siempre necesaria - del proceso, dirigido a hacer efectivo el fallo judicial.

Un juez tiene jurisdicción y poder de coacción dentro del territorio del Estado a que pertenece, pero cuando por alguna causa, la situación varía después de iniciado el juicio y se extraen a su directo poder de coacción las personas o los bienes muebles, para lograr la eficacia práctica de su fallo, hay que acudir al auxilio judicial del juzgador (jueces de diversas nacionalidades), para que, posteriormente, pueda ejercer su poder material sobre personas o cosas que se encuentren en diversos Estados.

5.1 RECONOCIMIENTO Y VALIDEZ DE SENTENCIAS EXTRAJERAS

Las normas jurídicas aplicables a la ejecución de sentencias extranjeras las encontramos en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas del país que solicita la ejecución de la sentencia extranjera y en las normas jurídicas internas del país que colabora a la efectividad práctica de su fallo definitivo.

Estas normas pueden coexistir en su aplicación. En referencia a esto, manifiesta Rafael De Pina y Castillo Larrañaga que "Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de las sentencias extranjeras hay que atender, en primer término, a los tratados internacionales y, en caso de no haberlos, a la legislación interna del país de origen del fallo judicial y a la del país en que ésta haya de ejecutarse". (47)

Es necesario hacer una importante aclaración terminológica en relación con la ejecución de sentencias extranjeras en atención a que se ha venido imponiendo el uso de un vocablo anexo a la ejecución de sentencias que es el de "reconocimiento de sentencias extranjeras".

(47) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José; Op. Cit, p. 350.

Como lo analizamos en el Capítulo III de este trabajo, existen diversos tipos de sentencias dictadas en juicios declarativos y constitutivos que no son susceptibles de ejecución (no es posible su ejecución, o ésta no es solicitada por el demandante).

En estos casos, cuando la sentencia trasciende los límites de la frontera del lugar en donde fue dictada, sólo va a existir un "reconocimiento" de la misma y, en este caso, la sentencia extranjera reconocida surtirá todos los efectos en el país donde se suscitó el reconocimiento que tendría en el Estado donde fue pronunciada.

El Tratado de Montevideo sobre Derecho Procesal de 1940, en su artículo noveno, previene el reconocimiento al exponer: "Cuando sólo se trate de hacer valer como prueba la autoridad de la cosa juzgada de una sentencia o de un fallo, deberá ser presentado en juicio, con la documentación exigida en el momento que corresponda según la ley local...". En esta situación no se pretende la ejecución sino el reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero para que surta plenos efectos en el Estado en donde se pida ser reconocida.

En relación con el reconocimiento de validez de sentencias

Provenientes del extranjero el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece: "Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte. Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismo llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos".

El citado ordenamiento señala en su artículo 546 que "Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes, conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización".

5.2. DIVERSAS CLASES DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Como ya se analizó con anterioridad existen diversas clases de sentencias como son:

- a) Sentencias declarativas o de mera declaración, que son aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho;
- b) Sentencias de condena, que son todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo, (dar, hacer), ya sea en sentido negativo (no hacer).
- c) Sentencias constitutivas que son aquellas que sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico.

Según esta clasificación de sentencias, las únicas que requerirían ejecución en el extranjero serían las de condena, las otras únicamente plantearían el problema de reconocimiento para estar en condiciones de producir algún efecto jurídico en México o en el extranjero.

La sentencia extranjera puede presentarse ante el tribunal mexicano para que surta dos clases de efectos, el primero la obtención del exequatur como un paso preliminar para su ejecución coactiva por el juez competente; el segundo la intención del promovente puede reducirse a pedir que el documento público extranjero surta efectos probatorios en un procedimiento judicial o administrativo que se tramita en México. En esta última alternativa no se requiere comprobar la existencia de reciprocidad, ni satisfacer las circunstancias enumeradas en el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que con posterioridad analizaremos.

Los tribunales mexicanos pueden reconocer la validez y eficacia de esos fallos (sentencias declarativas), siempre y cuando los mismos llenen los requisitos para ser considerados como auténticos, estándose a lo establecido por los artículos 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Desde otro punto de vista, las sentencias pueden clasificarse desde el punto de vista de la rama del derecho a que pertenecen. Así, podría hablarse de sentencias internacionales (las dictadas por algún tribunal internacional), sentencias administrativas,

Fiscales, civiles, mercantiles y penales. Esta clasificación tiene trascendencia en el tema de estudio, en virtud de que se considera que las únicas sentencias susceptibles de ejecutarse son las sentencias civiles lato sensu, o sea, las que versan sobre materia civil o mercantil.

Los otros tipos de sentencia señalados sólo serán susceptibles de ejecución cuando existe algún tratado internacional que así lo establezca. Lo cierto es que las legislaciones internas de los Estados, cuando se enfocan a regir la ejecución de sentencias extranjeras se refieren a las sentencias relativas a la materia civil y mercantil exclusivamente.

Como ya lo señalamos y analizamos en el Capítulo anterior, el artículo primero de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP III), establece lo siguiente: "La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales suscitados en los Estados parte, a menos, que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a sentencias de condena en materia patrimonial. Así mismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que

Se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización de perjuicios derivados del delito".

"Como lo señalamos con anterioridad, ésta Convención no rige para las siguientes materias:

1. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
2. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de bienes en el mismo;
3. Pensiones alimenticias;
4. Sucesiones testamentarias e intestamentarias;
5. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
6. Liquidación de sociedades;
7. Cuestiones laborales;
8. Seguridad Social.

9. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual;
10. Cuestiones marítimas y aéreas.

No obstante lo anterior, los Estados Partes pueden declarar en cualquier momento que ésta Convención se aplique a una o más materias mencionadas en la lista anterior".

El artículo séptimo de la Convención que nos ocupa indica que "Los Estados Partes pueden declarar que la misma se aplique a resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales, en cuanto se refieran a la indemnización de daños y perjuicios derivados de un delito." Esta disposición es idéntica a la contenida en el artículo primero de la misma.

La Convención indica en su artículo octavo, que la misma, "No restringe las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales ya suscritas por los Estados Partes en materia de competencia en la esfera internacional, ni prácticas más favorables que éstos puedan observar en relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras."

5.3 SISTEMAS EN LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Las disposiciones del derecho interno, a las que hay que atenerse en materia de ejecución de sentencias extranjeras, cuando no existen tratados internacionales, son muy variados, pudiendo agruparse en los siguientes sistemas:

1. **Sistema de Inejecución Absoluta.**- En este sistema se niega a las sentencias extranjeras toda eficacia, exigiéndose en algunos países para su ejecución, un nuevo procedimiento. Este sistema se adopta en Dinamarca, Ecuador, Estados Unidos, Haití, Holanda, Inglaterra y Suecia. En los países Anglo-Americanos para que surta efectos una sentencia dictada en el extranjero, es preciso entablar una nueva acción y ganar el fondo del asunto en el país de referencia.
2. **Sistema de Ejecución Mediante Cláusula de Reciprocidad.**- Por este sistema se pueden ejecutar aquellas sentencias de países que también ejecutan las provenientes del Estado del que solicite dicha ejecución, este sistema es seguido por Alemania, Austria, Bulgaria, Chile, Cuba, España, México, Mónaco, Rumanía y Venezuela.

3. **Sistema de Ejecución, Previo Exámen del Fondo de la Sentencia.-** Los países que adoptan este sistema sólo conceden la autoridad de "cosa juzgada" a aquellas sentencias dictadas conforme a la ley del país en que han de ejecutarse en cuanto al fondo de las misma, deconfiando de la rectitud y pericia de los jueces extranjeros que las emitieron. Este sistema se practica en Argentina, Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo y Suiza.

4. **Sistema de Ejecución, Previo Exámen de la Forma de la Sentencia.-** Este sistema, también es conocido como "Procedimiento de Exequatur", el cual, dada la importancia que reviste en nuestro país, requiere de un análisis específico en el siguiente inciso del presente capítulo.

5. **Sistema de Ejecución, previo Exámen Del Fondo y Forma de la Sentencia.-** Este sistema resulta inaceptable por su exacerbada desconfianza y lentitud, adoptado por Bélgica, Brasil, Francia e Italia."

Aberto G. Arce, hace la siguiente clasificación referente a los sistemas de ejecución de sentencias extranjeras:

1. **Sistemas que desechan en lo absoluto la invocación de sentencias**

Extranjeras.- En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero, deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho, en ningún momento la citada sentencia influirá en el fondo del asunto.

2. **Sistemas de Revisión Absoluta.-** En las legislaciones que establecen este régimen, se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conceder "la exequatur", tiene el derecho de revisión absoluta, pudiendo incluso, modificar la sentencia.
3. **Sistemas de Control Ilimitado.-** Consiste en que el país que va a ejecutar una sentencia proveniente del extranjero iniciará un procedimiento en donde decidirá si admite o rechaza la sentencia extranjera, el presente sistema no da lugar a confusión con el sistema de revisión absoluta, pues en él se permite al juez sustituir la sentencia extranjera si así lo considera conveniente.
4. **Sistemas de Control Limitado.-** En este sistema el control se reduce a puntos estrictamente fijados. Según que esos puntos permitan con mayor o menor amplitud la ejecución de la sentencia

Extranjera; el régimen puede ser más o menos liberal.

5. **Sistemas de Reciprocidad.**— Se admite el control limitado en la ejecución de sentencias extranjeras, con tal que haya reciprocidad de hecho en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia". (48)

Alberto G. Arce también cita el sistema que el autor Spérí llama "sistema de capricho", en el que la legislación confía a la discreción de una autoridad de alto rango el admitir o rechazar la ejecución de una sentencia extranjera". (49)

Sobre los sistemas enunciados se puede decir que las anteriores clasificaciones no significan un enunciado exhaustivo de todos los sistemas que pueden presentarse en las legislaciones internas de los Estados, pues un mismo Estado puede adoptar sistemas diversos según la procedencia de la sentencia, por lo cual puede suceder que el sistema real adoptado por un Estado no pueda ser clasificado en ninguno de los sistemas antes mencionados.

(48) Arce G. Alberto; "Manual de Derecho Internacional Privado"; México; Edit. Font; 1943, p. 167

(49) Ibidem; p. 168.

Lo que se puede concluir es que la legislación interna de los diversos Estados puede clasificarse en dos grandes sistemas:

- a) El sistema que le concede efectos a las sentencias extranjeras, y
- b) El sistema que le niega efectos a las sentencias extranjeras

**Sistema que Concede Efectos
a las Sentencias Extranjeras**

a) Sistema que revisa la forma de la sentencia, exclusivamente

b) Sistema que revisa el fondo y la forma de la sentencia.

Nuestro país sigue el sistema de ejecución de sentencias, mediante cláusula de reciprocidad, en los casos en que ésta tenga lugar, y también adopta el sistema de ejecución, previo análisis de la forma de la sentencia, es decir, el juzgador mexicano sólo se cerciorará de que los requisitos de forma que exige nuestra legislación para ejecutar una sentencia, sean reunidos por la sentencia extranjera que se pretende ejecutar, tomando en consideración los requisitos que para tales efectos exija la legislación interna del país requirente.

5.4. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA EXEQUATUR

Los tribunales de los distintos países del orbe, carecen de facultades para ejecutar sus sentencias en el territorio de otros Estados, esta dificultad se subsana si el Estado en cuyo territorio ha de cumplirse el fallo consiente en ello, mediante una resolución que tiene el nombre de "exequatur", se nacionaliza la sentencia extranjera, se le incorpora al derecho nacional y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano ejecutor la haga cumplir. Naturalmente, corresponde al Estado receptor de la sentencia extranjera fijar los requisitos de fondo y de forma que ha de llenar la sentencia extranjera para ser ejecutada, salvo que un tratado internacional que obligue al Estado receptor, ya fije esos requisitos. Así, se puede puntualizar que el exequatur consiste en la previa revisión de la forma de las sentencias, como trámite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del tribunal que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo.

El Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo, Uruguay de 1940 expresa muy claramente los requisitos exigidos para el otorgamiento del exequatur. Estos requisitos se refieren tanto a las sentencias como a los fallos arbitrales dictados en

Asuntos civiles y comerciales, y son los siguientes: "a) que hayan sido dictadas por tribunales competentes en la esfera internacional; b) que tengan el carácter de ejecutoriados o pasados en autoridad de cosa juzgada en el Estado en donde hayan sido pronunciados; c) que la parte contra la cual se hubieran dictado haya sido legalmente citada y representada o declarada rebelde, conforme a la ley del país en donde se siguió el juicio; d) que no se opongan al orden público del país de su cumplimiento".

Por su parte, el Artículo 423 del Código de Bustamante señala las siguientes condiciones para el otorgamiento del exequatur a una sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes:

- "1. Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgado, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal para el juicio;
3. Que el fallo no contravenga el orden público del país en que

Quiere ejecutarse;

4. Que sea ejecutoria en el Estado en que se dicte;
5. Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que haya de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
6. Que el documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda y los que requiere para que haga fe la legalización del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

En resumen, sobre el "exequatur" podemos puntualizar lo siguiente:

1. Debe ser concedido por el Estado en el que se pretende ejecutar la sentencia.
2. La autoridad facultada para otorgar el exequatur es la que señale el Estado de recepción de la sentencia a ejecutarse.
3. Es necesaria una solicitud y un procedimiento, mismos que son

3. Regulados por los Estado de recepción de la sentencia, o un tratado internacional.
4. Como requisitos de forma:
 - a) Debe examinarse si la autoridad que dictó la sentencia es competente, de acuerdo con la norma internacional aplicable, o de acuerdo con la ley del país de procedencia de la sentencia.
 - b) Si de acuerdo con la ley del país de recepción sus tribunales son competentes para conocer del juicio.
 - c) Es preciso que el fallo a ejecutarse tenga el carácter de cosa juzgada.
 - d) Es menester que la sentencia sea susceptible de ser ejecutada.
 - e) La sentencia no debe contravenir el orden público del país de recepción.
 - f) El fallo debe referirse a una materia en la que pueda concederse el exequatur, de acuerdo con la norma jurídica internacional o interna aplicable.

g) El sujeto que habrá de sufrir la ejecución deberá ser una persona privada.

h) Se velará por la satisfacción del derecho de audiencia de la parte que se afectará por su ejecución.

5.5 EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN MEXICO

En México el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 604 a 608, reformados el día 7 de enero de 1988, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, y Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 569, establecen lo siguiente en relación con la ejecución de sentencias provenientes del extranjero:

"artículo 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto en los tratados y convenciones de que México sea parte". Para los efectos de este precepto, se debe entender como orden público mexicano el concepto jurídico que tiene como función impedir la aplicación del derecho extranjero, normalmente aplicable a específicas situaciones para proteger el orden jurídico nacional. En el mismo precepto se hace la salvedad en lo referente a las disposiciones de los tratados o convenciones de los que México sea parte; la razón de esta salvedad es porque en el momento en que México suscribe un tratado o convención internacional, el contenido de

Estos pasan a formar derecho vigente para el país suscriptor, y por lo tanto obligatorio.

"...Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal, estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables".

A continuación, por su gran importancia pasaremos a analizar el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyos señalamientos son similares a los del artículo 571 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en ellos se contienen los requisitos que deben reunir las sentencias extranjeras, cuya ejecución se pretenda en nuestro país.

"artículo 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

- I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero.

Para tales efectos el Capítulo II, del Libro Cuarto, Título Único del Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 549 a 546 las siguientes reglas:

- a) artículo 549.- "Los exhortos provenientes del extranjero se sujetarán a las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte."
- b) "Los exhortos deberán contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes."
- c) Los exhortos u cartas rogatorias pueden ser transmitidas al órgano requerido:
 - Por las propias partes interesadas.
 - Por vía judicial.
 - Por intermediación de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos.

- Por autoridad competente del Estado requiriente o requerido.

- d) "Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requieren legalización."
- e) "Los exhortos provenientes del extranjero en idioma distinto al español, deberán ser acompañados por su traducción."
- f) "Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando implique ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos."
- g) "Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán sin formar incidente."
- h) "Los exhortos internacionales que se reciban, serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, sin perjuicio de que el tribunal exhortado podrá conceder, excepcionalmente, la simplificación de formalidades distintas a las nacionales, a petición del juez exhortante o de parte interesada, siempre y cuando esto no resulte lesivo a las garantías individuales ni al orden público del país exhortado."

- f) "Los tribunales que remitan al extranjero o reciban de él exhortos internacionales, los tramitarán por duplicado y conservarán un ejemplar para constancia de lo enviado, recibido y actuado."

En relación con esta misma fracción los artículos 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 572 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen:

"El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancia que acrediten que se cumplió con la notificación personal del demandado y que la sentencia tiene carácter de cosa juzgada en el país en donde se dictó;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto; y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación."

El artículo 604 del cuerpo legal que nos ocupa señala que "Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por los tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;
- II. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;
- III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizadas en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y

- IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales, o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado."

Como ya mencionamos en el Capítulo II de este trabajo, México forma parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 en la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 1978 ; y del Protocolo Adicional a dicha Convención, suscrito en Montevideo, Uruguay el 8 de mayo de 1979 en la Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 1983. Dichos documentos se encuentran en pleno vigor en relación con todos los demás países del hemisferio que han ratificado o adherido a dicha Convención y Protocolo. Con el resto de los países de mundo los tribunales mexicanos aplicarán las reglas que al respecto establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La citada Convención dispone en su artículo 4 "Que los exhortos o cartas rogatorias podrán ser transmitidos al órgano requerido

Por las propias partes interesadas, por la vía judicial, por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos, o por la autoridad central del Estado requirente o requerido, según sea el caso". De lo anteriormente descrito se desprende que la sentencia extranjera proveniente de alguno de los países que son Estado Parte de la Convención de Panamá, deberá sujetarse a lo prescrito por el citado artículo, y que la parte interesada la hará llegar al órgano jurisdiccional requerido por cualquiera de los medios indicados.

No es, por tanto, necesario que la carta rogatoria con la que se acompaña la sentencia extranjera sea transmitida directamente por los conductos diplomáticos, es decir, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad central para estos efectos. Con fundamento en la citada Convención y en la legislación procesal vigente, el exhorto puede dirigirse directamente por el tribunal exhortante al juez requerido. Tratándose de asuntos del fuero federal, la carta rogatoria se dirigirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tratándose de asuntos del fuero común, al Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa correspondiente. Una y otro la turnarán al juez competente para su diligenciación.

II. "Que no hayan sido dictadas como consecuencia de una acción real";

La segunda de las condiciones que establece el artículo 606 para que las ejecutorias extranjeras tengan eficacia en nuestro país, es que las mismas hayan sido dictadas como consecuencia de una acción real, eliminando la posibilidad de conceder dicha eficacia a los fallos extranjeros dictados como resultado de una acción personal. La doctrina tradicional ha clasificado a las acciones por la naturaleza del derecho material que se ejercitaba en el juicio en acciones:

-In personam

-In rem

-Mixtas

La concepción moderna del derecho procesal las clasifica en acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas. Sin embargo, las acciones suelen dividirse también en una multiplicidad de tipos, y el Capítulo Primero, Título I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal alude a acciones reales, reivindicatorias, negatorias, confesorias, hipotecarias, de petición de herencia, relativas a la cosa común, de recobrar la posesión, para suspender obras nuevas y obras peligrosas, de estado civil, personales, mancomunadas, etc.

A pesar de que México establece en su legislación interna este precepto por ser parte de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, en cuyo artículo 2 se establece: "Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las setencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia, hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- B) En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales:
- 1) Que los bienes se hubieran encontrado situade , al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o
 - 2) Que se diere cualquiera de los supuestos siguientes, contenidos en la sección A) del presente artículo:
 1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, si se tratara de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio, en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia al momento de entablarse la demanda, o bien, hubiere sido constituida en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades base de las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia; o

4. En materia de fueros renunciables, que la parte demandada hubiera consentido por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hubiera cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano."

C) "En caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia."

Los preceptos de la Convención anteriormente citados constituyen

Derecho vigente para México, desde el momento que la misma fue ratificada por el Senado Mexicano.

- III. "Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

En los artículos 564 a 568 del Código Federal de Procedimientos Civiles se establecen las normas referentes a la competencia judicial en materia de ejecución de sentencias extranjeras que son del tenor siguiente:

"artículo 564. Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos". De acuerdo con el artículo 568 del mismo ordenamiento "Los tribunales nacionales tendrán competencia exclusiva para conocer de los asuntos que versen sobre las siguientes materias:

- I. Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes;
- II. Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;
- III. Actos de autoridad concernientes al régimen interno del Estado y de las Dependencias de la Federación y de las entidades federativas;
- IV. Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y sus actuaciones oficiales; y
- V. En los casos en que lo dispongan así otras leyes."

No obstante lo anterior, señala el artículo 565 del mismo ordenamiento "El tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero, si a su juicio éste hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano

Podrá asumir competencia en casos análogos". Los casos análogos a los que se refiere el ordenamiento citado son cuando México asume competencia en un determinado asunto para evitar denegación de justicia.

También será reconocida la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero, designado por convenio entre las partes antes del juicio, señala el artículo 566 del citado ordenamiento, si "Dadas las circunstancias y relaciones de la misma, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia".

El artículo 567 del citado ordenamiento señala: "No se considerará válida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas". La cláusula de elección de foro consiste en un acuerdo entre las partes contratantes para sujetar cualquier conflicto que pueda suscitarse en la jurisdicción de un determinado tribunal, a elección de las partes.

El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, señala el artículo 573 del cuerpo legal anteriormente citado, "Será el del

Domicilio del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República".

Como ya lo analizamos en el Capítulo anterior el Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las sentencias extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987, establece la aprobación de la Convención Interamericana para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, suscrita en la Paz, Bolivia, el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro."

En tal virtud, los Estados Unidos Mexicanos declaran que "Este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo D) del artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente."

Con el objeto de dejar más claro el sentido con el que México realizó esta Declaración interpretativa en relación a la competencia judicial en la esfera internacional que analizamos en

En esta fracción del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transcribiremos de nueva cuenta el citado artículo 2, inciso D) de la Convención anteriormente citada:

"Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, si las partes hubieren acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte que pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia. Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde debe surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente." Esta disposición en México ya constituye derecho vigente, al haber sido asimilada a los artículos 565, 566 y 567 del Código Federal de Procedimientos Civiles, analizados anteriormente.

- IV. "Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el

Ejercicio de sus defensas";

El demandado debe haber sido notificado personalmente, y esa notificación debe haber sido practicada legalmente conforme a las normas respectivas del país que pretende sea ejecutada su sentencia. Es indispensable que el juez requerido se cerciore de que en el proceso iniciado en el extranjero, se hayan otorgado al demandado los derechos de audiencia y debido proceso legal en forma semejante a los consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales. El "emplazamiento personal", puede interpretarse como la notificación personal de la demanda a la parte demandada, a su representante o procurador en la casa designada. De la lectura de los artículos 116 y 17 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, parece desprenderse que el emplazamiento personal, tratándose de primera notificación es una institución sacramental en nuestro derecho procesal. En efecto, lo es; sin embargo, lo trascendental es el otorgamiento del derecho de audiencia al demandado. Si el último se manifiesta en juicio como sabedor de las providencias irregularmente notificadas, la notificación surte sus efectos como si estuviera legítimamente hecha, según lo dispone el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En todas las convenciones internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras se contiene una disposición semejante, no obstante, los instrumentos multilaterales sólo enfatizan que la parte demandada haya sido notificada en forma legal (de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación del tribunal de origen), a efecto de permitirle ocurrir a juicio, oponer sus excepciones y preparar su defensa.

Tratándose de laudos arbitrales extranjeros, los tribunales mexicanos han concedido eficacia a laudos arbitrales dictados en rebeldía de la parte demandada, verificando sólo que la notificación a la última se realizó de conformidad con las reglas del procedimiento arbitral aceptadas por las partes en la cláusula compromisoria".

De lo anteriormente expuesto se deriva que lo fundamental en este requerimiento es que el juez mexicano se cerciore de que el demandado fue notificado en forma legal, a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas. Es decir, no es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los términos previstos en la legislación procesal mexicana, con el cumplimiento íntegro de las

Formalidades que señala la última; bastará comprobar, en forma indubitante, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y de que se le concedió un término prudente para el ejercicio de su defensa.

- V. "Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictados, o que no exista recurso ordinario en su contra";

La sentencia, laudo o resolución jurisdiccional debe ser ejecutoria conforme a las leyes de la nación donde hubiere sido dictada, es decir, que se trate de fallos definitivos, no susceptibles de apelación ni de otro recurso extraordinario previsto en la jurisdicción de origen. Si la parte contra la cual se invoca la sentencia foránea comprobara que la última puede ser anulada o suspendida por autoridad competente del país en que fue dictada, no procederá su reconocimiento y ejecución en la República. Esta circunstancia aparece en todas las convenciones internacionales sobre esta materia y en casi todas las legislaciones internas. Las demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros, que no sean sentencias definitivas sino otra especie de fallos emitidos por autoridades judiciales, deberán ser "res judicata", es decir, que hayan causado estado por ministerio de ley o por declaración judicial para ser susceptibles de reconocimiento en México.

Sin entrar a más detalle sobre los límites objetivos y subjetivos de la cosa juzgada, nos remitiremos a los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que preceptúan:

"Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- I. Las que no admitan ningún recurso;
- II. Las que, admitiendo algún recurso no fueren recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

En los casos de las fracciones I y III las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial a petición de parte. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

- VI. "Que la acción que le dió origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos, en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano, o cuando

Menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado donde debe practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva";

Cuando existe litispendencia, es decir cuando un asunto está pendiente de resolución y surge otro con identidad de partes, y el órgano jurisdiccional mexicano tiene conocimiento de este suceso, se negará la ejecución de la sentencia extranjera.

- VII. "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México". El concepto de orden público en el derecho mexicano, se consigna en el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario." El artículo 1830 del mismo ordenamiento establece que "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.". El artículo 1831 dispone que "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres."

De las disposiciones anteriormente citadas se desprende que la lícitud en la obligación lleva implícita la noción del orden público, noción que puede ser utilizada por los tribunales exhortados para denegar el reconocimiento de la sentencia. Debemos presumir que la interpretación de dicho concepto, tan flexible en el tiempo y en el espacio, quede a juicio de la autoridad requerida. Sin embargo, las tendencias más modernas de la doctrina y en la jurisprudencia internacional son en el sentido de utilizar este recurso, sólo en los casos en que efectivamente se lesionen los valores e instituciones de más alta jerarquía en el país donde se pide el reconocimiento del fallo extranjero. Muchos autores dividen al orden público en interno e internacional para subrayar las diferencias entre aquellos valores o intereses que son propios a un sistema jurídico nacional de aquellos que son reconocidos en forma universal.

La tendencia en el derecho convencional interamericano es la de preservar la reserva de orden público, siempre y cuando la ley, acto o resolución extranjera, no contraríe manifiestamente los principios y leyes de orden público del Estado en donde se pida su reconocimiento y ejecución. De hecho, la generalidad de las Convenciones internacionales en materia de eficacia extraterritorial de sentencias extranjeras, conserva aún esta cláusula de reserva.

VIII. "Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos".

Para tales efectos, el artículo 546 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece "Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización". Además, será aplicable todo lo que tratamos con anterioridad con respecto a los requisitos que deben reunir los exhortos provenientes del extranjero.

"No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen, no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros en casos análogos".

El último párrafo de este artículo se refiere al principio de reciprocidad internacional para la ejecución de sentencias extranjeras, señalando que aún cuando la sentencia extranjera que se pretende ejecutar en nuestro país reúna todos los requisitos

Antes mencionados, si en el país de origen de la sentencia no se ejecutan sentencias mexicanas similares, el juez mexicano puede negarse a la ejecución de la sentencia requerida.

La doctrina moderna se inclina a eliminar la condición de reciprocidad en el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras.

Sin embargo, es interesante advertir que la Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, instrumento también conocido como la Convención de Nueva York, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1971, establece en su artículo 1, inciso 3 "Que todo Estado en el momento de firmar o ratificar la Convención o adherirse a ella, podrá a base de reciprocidad, declarar que únicamente la aplicará al reconocimiento y aplicación de sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante". Si bien es cierto que la mayor parte de los Estados que han ratificado o adherido a dicho instrumento han invocado la reserva de reciprocidad, México al adherirse a dicho instrumento no hizo dicha reserva; de lo cual se podría presumir que nuestro Gobierno se ha alineado a la doctrina vanguardista que repudia dicho concepto, sin embargo, pensamos que por un simple descuido

El Senado omitió hacer la declaración respectiva, pues en este último párrafo del artículo que nos ocupa se vuelve a hacer mención de la multicitada reciprocidad internacional.

La reciprocidad implica un tratamiento de correspondencia en un determinado punto de cooperación internacional. Se habla de reciprocidad legislativa y de reciprocidad judicial, según se enfoque el contenido de las normas positivas del Estado extranjero o a los precedentes establecidos en sus tribunales.

Los artículos 574 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 608 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establecen lo referente al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, señalando las siguientes reglas:

"artículo 608, Fracción I. "El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado". Esta misma disposición se contiene en el artículo 573 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II. "El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se señalará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que les correspondieren. La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere". De acuerdo con el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "El recurso de apelación procede en un sólo efecto cuando no se suspende la ejecución del auto o sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose, desde luego, los autos originales al Tribunal Superior de Justicia; la apelación admitida en ambos efectos, suspende, desde luego, la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra un auto, lo enunciado anteriormente corresponde al contenido del artículo 574 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

III. "Todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencias dictadas por tribunales extranjeros serán resueltas por el tribunal de la homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero", la misma disposición se contiene en el artículo 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV. "Ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación podrán "Examinar sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a lo previsto en artículos anteriores", esta disposición es acorde con lo establecido en el artículo 575 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Esta fracción reviste una gran importancia, pues como anteriormente se expuso, existen algunos países que dudan de la pericia de los jueces que dictaron el fallo, y al solicitar su ejecución vuelven a juzgar sobre la forma y el fondo del asunto, a diferencia de México que analiza, única y exclusivamente, "los requisitos de forma" de la sentencia que pretende ejecutarse conforme a las reglas que en su oportunidad se expusieron, sin

Perjuicio de sujetarse, también, a la reciprocidad internacional

V. "Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera, no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de la parte interesada". Esta misma disposición se contempla en el artículo 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con anterioridad a las reformas del día 7 de enero de 1988 a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el artículo 608 del citado ordenamiento no contemplaba esta posibilidad, sin embargo, como en un mismo fallo extranjero pueden existir puntos resolutivos que no fueren reconocibles ni ejecutables, pero otros puntos de la resolución si fueren susceptibles de eficacia, se incluyó dentro de este precepto la posibilidad de otorgar eficacia parcial a la sentencia extranjera, tomando en consideración que las Convenciones de la Haya (artículo 14 segundo párrafo); de la Comunidad Económica Europea (artículo 42); de Nueva York (artículo 4 inciso 12) y Montevideo (artículo 4), incluyen esta hipótesis cuando el fallo contenga cuestiones que puedan separarse o disociarse. Pudiera darse el caso, por ejemplo, que algunos de los puntos resolutivos fuesen incompatibles con el orden público del país requerido,

Pero que en los otros no se infringiera dicha reserva. En este caso corresponderá a la parte interesada promover el reconocimiento parcial de la sentencia.

Para concluir el presente estudio, indicaremos que a nivel interamericano se han realizado intentos serios para solucionar la problemática de la competencia a nivel internacional, pero falta mucho por hacer, y es indispensable que los Estados participen en las negociaciones y, de ser posible para su orden interno, suscriban y ratifiquen los tratados relacionados en beneficio del acercamiento y solución de conflictos que pudieran suscitarse entre los países del mundo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La comunicación y comercio constante entre los países del mundo exigen seguridad jurídica, por lo cual se requiere la cooperación entre los diversos países del mundo con el objeto de que una sentencia dictada en el extranjero pueda ser ejecutada en México.

SEGUNDA.- Cada país debe contemplar en su legislación interna, el criterio por el que se establecerá tanto la competencia directa como la indirecta del órgano jurisdiccional que ha de resolver una determinada controversia.

TERCERA.- Los conflictos de competencia judicial, tanto positivos como negativos, pueden suscitarse tanto a nivel nacional como internacional; la solución para los conflictos nacionales de competencia judicial la prevé la propia legislación interna de cada Estado, mientras que la única solución para los conflictos internacionales de competencia judicial es por medio del acuerdo y consenso entre los países del mundo a través de la formulación de Tratados o Convenciones Internacionales.

CUARTA.- Debido a la diversidad de materias que pueden ser susceptibles de conflicto internacional, es imposible consagrar en un Tratado o Convención Internacional todas las alternativas tendientes a la solución de conflictos presentes o futuros, por lo que todos los países del mundo deben estar en disposición para suscribir todos aquellos Tratados que faciliten el trámite procesal internacional, siempre y cuando, éstos no atenten en contra de su legislación y orden público interno.

QUINTA.- La ejecución de una sentencia se plantea como una exigencia para lograr su eficacia práctica. Cuando un juez extranjero pierde por alguna causa jurisdicción y poder de coacción dentro del territorio del Estado al que pertenece, tendrá que solicitar la cooperación judicial de órganos jurisdiccionales de distintas nacionalidades para que la sentencia que dictó pueda tener plena eficacia.

SEXTA.- Las normas jurídicas aplicables a la ejecución de sentencias extranjeras las encontramos en los Tratados Internacionales, en las normas jurídicas internas del país que solicita la ejecución de la sentencia extranjera, así como en las normas jurídicas internas del país que colabora a la efectividad práctica de su fallo definitivo.

SEPTIMA.- Para que una sentencia extranjera pueda ser ejecutada en México, los tribunales mexicanos deben reconocerle validez mediante el procedimiento de exequatur, analizando si la sentencia no es contraria al orden público interno y reúne los requisitos de forma exigidos tanto en el país donde se dictó la sentencia, tanto en el país donde se solicita sea ejecutada.

OCTAVA.- Tanto las sentencias extranjeras declarativas, constitutivas como las de condena son susceptibles de reconocimiento, pero en México, sólo las sentencias de condena son las que pueden ser susceptibles de ejecución.

NOVENA.- México sigue el sistema de ejecución de sentencias extranjeras mediante cláusula de reciprocidad, sin perjuicio de que toda sentencia que pretenda ejecutarse en nuestro país debe reunir los requisitos de forma que la legislación del país requirente como el requerido exijan para tales efectos; sin embargo, el juzgador mexicano no entra al análisis del fondo de la sentencia.

DECIMA.- México, siendo acorde con la necesidad de que todos los países del mundo colaboren para la solución de conflictos de competencia entre jueces de diversas nacionalidades, así como

Para determinar la facultad de un juez extranjero para ejecutar una sentencia dictada fuera de su país de origen, suscribió la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979; así como la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, firmada en La Paz, Bolivia el 24 de mayo de 1984.

DECIMA PRIMERA.- México formuló una reserva respecto de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Extranjeros, en el sentido de que sólo serán susceptibles de ejecución en nuestro país las sentencias de condena en materia patrimonial, y será juez competente para ejecutarlas el del domicilio del ejecutado, o en defecto, el de la ubicación de sus bienes en la República mexicana. Así mismo, México formuló una declaración interpretativa en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia para realizar todos aquellos procedimientos tendientes a asegurar la correcta ejecución de las sentencias extranjeras.

DECIMA SEGUNDA.- Por ser nuestro país Parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias, exige que la

Solicitud de homologación y ejecución coactiva de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, sea transmitida por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado.

DECIMA TERCERA.- Desde el momento que México suscribió las multitudadas Convenciones Internacionales, sus disposiciones constituyen derecho vigente en nuestro país, por esta razón, la legislación mexicana tuvo que ser reformada para ser acorde a las Convenciones suscritas.

DECIMA CUARTA.- La complejidad de los conflictos jurídicos del mundo moderno exige uniformidad en los procedimientos, sin embargo, por la diversidad de tendencias y sistemas jurídicos es muy difícil alcanzar esa uniformidad, por lo cual es necesario que los Estados suscriban y ratifiquen Tratados Internacionales en beneficio del acercamiento y solución de conflictos que pudieran suscitarse entre los países del mundo.

DECIMA QUINTA.- En nuestra opinión, el alcanzar la uniformidad de procedimientos es imposible hasta que no exista un órgano coactivo que vigile el estricto cumplimiento de las Convenciones y Tratados Internacionales; sin embargo, esta figura podría traer

Como consecuencia que los Estados se sientan vulnerados en su orden jurídico interno y en su soberanía, por lo cual todos los países al suscribir un Tratado o Convención Internacional deben comprometerse a seguir una estricta observancia de los mismos.

BIBLIOGRAFIA

- Abarca Landero, Ricardo y otros; "Cooperación Interamericana en los Procesos Cíviles y Mercantiles"; México, UNAM, 1982, 554 p.
- Alcalá Zamora, Aniceto; "Estudios de Teoría General e Historia del Proceso"; México, UNAM, 1974, 327 p.
- Alexandre, Daniele; "Les Pouvoirs Du Juge De L'exequatur"; préfacer de Alex Weil, Paris, L.G.D.J.; 1970, 429 p.
- Aguilar Navarro, Mariano; "Derecho Internacional Privado"; 4a. Ed; Madrid, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho 1979, 456 p.
- Aragonese, Pedro; "Sentencias congruentes, pretensión, oposición y fallo", Madrid, Ed. Aguilar, 1957, 230 p.
- Arellano García, Carlos; "Derecho Internacional Privado"; 5a. Ed., México, Edt. Porrúa, 795 p.
- Becerra Bautista, José; "El proceso Civil en México"; 9a. Ed, Edt. Porrúa, México, 1981, 753 p.
- Burgoa Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo", México, Edt. Porrúa, 1968, 535 p.
- Burgoa Orihuela, Ignacio; "Las Garantías Individuales"; Edt. Porrúa, México, 1968 (5a. Ed) 398 p.
- Cabanellas, Guillermo; "Diccionario de Derecho Usual", Buenos Aires, "Voz Conexión de Causas", 1968, 463 p.
- Calamandrei, Piero; "Elogio de los jueces escrito por un abogado" Madrid, 1936, 176 p.
- Cappelletti, Mauro; "El valor de las Sentencias y de las normas extranjeras en el proceso civil"; traducción de Santiago Santis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1958, 260 p.
- "Cooperación Internacional en Materia de Derecho Procesal Civil en México"; Comunicaciones Mexicanas al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado; México, UNAM, 1962, 176 p.
- Couture, Eduardo; "Las Garantías Constitucionales del Proceso Civil", México, Edt. Porrúa, 359 p.

- Chioyenda, José; "Principios de Derecho Procesal Civil" ; Traducción española a la 3a. Ed. italiana y prólogo de José Cosais y Santaniò, notas de Alfredo Salvador Bosque Edit. Reus, Madrid, 1977, 345 p.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José; "Instituciones de Derecho Procesal Civil", México, Porrúa, 457 p.
- Ferrer Gamboa, Jesús; "Derecho Internacional Privado"; México, Edit. Limusa, 1977, 78 p.
- Fix Zamudio, Héctor; "Derecho Procesal", México, UNAM, Colección "Humanidades Siglo XX", 1975, 223 p.
- Gelsi Bidart, Adolfo; "Modos Extraordinarios de concluir el Proceso", Madrid, estudios de derecho procesal, 1978, 492 p.
- Gómez Lara, Cipriano; "Teoría General del Proceso", México, UNAM, 1983, 450 p.
- Iglesias Butguez, José Luis; "Competencia Judicial, Reconocimiento y Ejecución de las Decisiones Judiciales en la Comunidad Económica Europea y en el Derecho Español", Madrid, Instituto de Estudios Administrativos; 1977, 174 p.
- Kos Rabcewics, Zubkowski L.; "Cooperación Interamericana en los Procesos Cíviles y Mercantiles", traducido por Ricardo Abarca Landero, Mario Aguirre Godoy, Walter Antillón Monteverde y otros, México, UNAM, 1982, 189 p.
- Liebman, Enrico Tulio; "Eficacia y autoridad de la Sentencia y otros estudios sobre la Cosa Juzgada", traducida por Santiago Santis Melendo, Buenos Aires, 1946 , 138 p.
- Maekelt, Tatiana B. de; "Derecho Internacional Privado", Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado Argentina, 1982 128 p.
- Medina Lima, Ignacio; "Límites Subjetivos y Objetivos de la Cosa Juzgada", México, UNAM, 1979, 178 p.
- Niboyet, J.P.; "Principios de Derecho Internacional Privado", selección de la 2a. Ed. francesa del Manual de A. Pillet y J.P. Niboyet, traducida y adicionada por Andrés Rodríguez Renón, México, Edit. Nacional, 1969, 802 p.
- Ovalle Favela, José; "Derecho Procesal Civil", México, Edit. Harla, 1980, 373 p.
- Pereznieto Castro, Leonel; "Derecho Internacional Privado" , 3a. Ed., México, Edit. Harla, 1984, 485 p.

- Pereznieto Castro, Leonel; "Seminario Internacional de Derecho Internacional Privado", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 272 p.
- Pereznieto Castro, Leonel; "Notas sobre el Principio Territorialista y el Sistema de Conflictos en el Derecho Mexicano", 2a. Ed., México, UNAM, 1982, 234 p.
- Retcheil, Hans; "La Ley y la Sentencia", Madrid, Edit. Reus, 155 p.
- Santis Melendo, Santiago; "La Sentencia Extranjera", Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1968, 284 p.
- Siqueiros, José Luis; "Síntesis del Derecho Internacional Privado", 2a. Ed., México, UNAM, 1971, 546 p.
- Siqueiros, José Luis; "Cooperación Interamericana en los Procesos Civiles y Mercantiles"; México, UNAM, 1982, 698 p.
- Trigueros Saravia, Eduardo; "Estudios de Derecho Internacional Privado", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, 272 p.
- Vieira, Manuel A.; "Derecho Internacional Privado", Exhortos y Cartas Rogatorias, Montevideo, Fundación de Cult ra Económica Universitaria, 1982, 175 p.
- Conferencias y Convenciones Internacionales; "Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado y las Convenciones Internacionales de Derecho Procesal Civil".
- Ovalle Favela, José;
"La Sentencia, Estructura Lógica y Principios"
Revista de S.T.J., Edo. de Durango
nov. 20-21- marzo 1986- oct. 1987
Durango, Durango.
- Amagro Nosete, José;
"Reconocimiento y Ejecución Extranacional de las Sentencias en la Comunidad Hispano-Ruso-Americana"
Revista de Derecho Procesal No. 4, 1973
Madrid, España.
- Telo Alvarez, Manuel;
"El Reconocimiento y la Ejecución en territorio español de las Decisiones Judiciales en materias Civiles y Mercantiles"
Revista de Derecho Procesal No. 5, 1973
Madrid, España.

- Estrada De Miguel, Emilio;
"Sentencias Judiciales Extranjeras con elemento español"
Anuario de Derecho Internacional
Tomo V, 1979, 1980, 1981.
Pamplona, España.
 - Silva, Jorge Alberto;
"Notas para la Reglamentación Interna de la Sentencia Penal Extranjera"
JUS, Vol. II, Parte I, 1985
Cd. Juárez, Chihuahua.
 - Parra Arangurén, Gonzalo;
"La Tercera Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado"
Revista de la Facultad de Derecho
No. 34, Julio 1984-85
Caracas, Venezuela.
 - Zepeda, Jorge Antonio;
"Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras"
Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la U.P.B., No. 70, Julio-Agosto-Septiembre 1985.
Medellín, Colombia.
- Barsallo J., Pedro A.
"La ejecución de la sentencia Extranjera"
Lex, Año I, No. 2, Mayo 1973
Panamá.